

TERCER BORRADOR (POSTERIOR A INFORME GABINETE JURÍDICO).

**ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y DE
SIMPLIFICACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Tribunal Constitucional ha venido precisando el posible contenido de la ley anual de los presupuestos generales y ha manifestado que existe un contenido necesario, constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que se pueden realizar. Junto al mismo, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente limitado a las materias y cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general.

En estos momentos, es necesario acometer una serie de modificaciones legislativas que, aun regulando algunos aspectos que pudieran acometerse en la Ley de Presupuestos Generales, en otros podrían rozar los límites establecidos por el Tribunal Constitucional. Se ha optado, por tanto, por una Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y de Simplificación, dejando a la Ley de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha la regulación del contenido necesario, propiamente dicho.

La presente ley viene a regular las diversas medidas de naturaleza administrativa y tributaria vinculadas a la consecución de los objetivos de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para 2027, a la que acompañarán y complementarán, con el objetivo general de dinamización de la economía, el incremento de la eficiencia y la eficacia en la prestación de servicios de la Administración Pública castellanomanchega en diversos ámbitos, así como, la mejora de la distribución más equitativa de las obligaciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma y de eficiencia en su gestión. Las medidas incluidas en la Ley coadyuvan igualmente a la racionalización de los recursos públicos y a la consecución de los objetivos de la política económica y social de la Administración regional que informan la norma presupuestaria.

II

La ley se estructura en tres capítulos, el primero de ellos, titulado «Medidas Tributarias», a través del cual se modifican diversas leyes de índole tributaria. El segundo capítulo, titulado «Medidas Administrativas», a través del cual se adoptan un conjunto de medidas administrativas de diversa índole para garantizar un funcionamiento más eficiente de la Administración Regional, afectando especialmente a medidas organizativas, de protección del medioambiente y de gestión de personal. El tercer capítulo, bajo el título «Medidas de simplificación administrativa y racionalización

normativa», continúa con la senda de la simplificación propugnada por la Ley 4/2025, de 11 de julio, de Simplificación, Agilización y Digitalización Administrativa.

III

El primero de los capítulos, «Medidas Tributarias», se dispone en dos artículos que modifican sendas normas tributarias.

El artículo 1 modifica la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias. En primer lugar se modifica la «Tasa por servicios en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera y sus actividades auxiliares y complementarias», en la que incorpora una exención subjetiva en la Tarifa 11, relativa a la expedición o renovación de la tarjeta acreditativa de la aptitud profesional del conductor (CAP), para el personal empleado público de la Administración regional cuyo puesto de trabajo exija dicho requisito. Con esta medida se da cumplimiento a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, según la cual los empleadores de conductores que deban renovar el certificado de aptitud profesional para el ejercicio de su actividad están obligados a asumir el coste de emisión de las tarjetas acreditativas correspondientes. El Alto Tribunal considera que dicho gasto está vinculado a medidas de seguridad y salud en el trabajo y, por tanto, no debe recaer en ningún caso sobre las personas trabajadoras.

En segundo lugar, se suprime la tasa por la realización de actividades de competencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. La medida se justifica por las especiales características de su gestión, cuya aplicación ordinaria requiere la puesta en funcionamiento de instrumentos organizativos y procedimentales específicos para asegurar su correcta gestión y recaudación, con un coste administrativo relevante que contrasta con el escaso rendimiento económico obtenido. A ello se añade que el mantenimiento de la tasa podría afectar negativamente a la efectividad de las garantías reconocidas a las empresas que contratan con las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, al dificultar el acceso a los mecanismos de recurso en materia de contratación pública.

El ejercicio de esta competencia encuentra su amparo en la potestad autonómica de establecer y exigir tributos propios que establece el artículo 133.2 de la Constitución Española, siendo el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, el que en su apartado Uno enumera los recursos de las Comunidades Autónomas, entre los que se encuentran sus propias tasas y precios públicos. Desde la perspectiva autonómica, el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha alude a los rendimientos de sus propias tasas como uno de los recursos constitutivos de la Hacienda Regional, mientras que el artículo 49 del mismo viene a incorporar al ámbito autonómico el principio de reserva de ley en materia tributaria, estableciendo que se regularán necesariamente mediante ley de las Cortes de Castilla-La Mancha «el establecimiento, la modificación y la supresión de los propios impuestos, tasas y contribuciones especiales y de las exenciones o bonificaciones que les afecten».

El artículo 2 modifica la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, en dos tributos. Esta modificación tiene una clara orientación y objetivo social, de estímulo económico y de ayuda a las empresas.

Por una parte, con respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), se han incrementado los límites de renta máxima en las deducciones que establecen este requisito. El incremento de este límite de renta máxima es de un 26 por ciento (Incremento salarios 2013/2024 INE), lo que supone la posibilidad de incrementar el número de contribuyentes que se puedan aplicar determinadas deducciones y que por un aumento en sus ingresos se veían impedidos para su aplicación.

Por otra, con respecto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la aplicación del tipo reducido del TPO y AJD por la promesa u opción de compra incluida en un contrato de arrendamiento, se suprime el requisito de que tenga que aparecer en dicho contrato la fecha de nacimiento del sujeto pasivo por no ser necesario este dato para la gestión del impuesto.

El ejercicio de esta competencia viene determinado por el artículo 31.1.12ª del Estatuto de Autonomía que recoge entre las competencias exclusivas otorgadas a Castilla-La Mancha, la referida a la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico regional; el artículo 41.1 dispone que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha orientará su actuación económica al aumento de la calidad de vida de los castellano-manchegos y la solidaridad regional; el artículo 42.1 señala que la Comunidad Autónoma, con sujeción a los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera de acuerdo con la Constitución, con este Estatuto y con la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas; y el artículo 44 especifica que la Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye con los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado a que se refiere la disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

A continuación, el capítulo II, «Medidas Administrativas», se distribuye en nueve artículos que incorporan medidas de gestión de personal, de política económica, organizativas y de protección del medioambiente.

El artículo 3 actualiza los intervalos de niveles del personal funcionario de la Administración regional previstos en el artículo 71 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, los cuales se aplican supletoriamente en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de acuerdo con lo previsto en su artículo 1.3. Con esta modificación se adaptan esos intervalos de niveles a la situación existente actualmente en la relación de puestos de trabajo de la Administración regional.

El ejercicio de esta competencia se fundamenta en las atribuciones que, en materia de «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» y de

«establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios», corresponden a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31.1.1.^a y 39.3 de su Estatuto de Autonomía.

El artículo 4 modifica la Ley 1/2000, de 6 de abril, por la que se declara el Parque Natural del Alto Tajo, para atribuir a la persona titular de la Consejería competente en materia de conservación y protección del medio ambiente la designación de la Presidencia y la Vicepresidencia de la Junta Rectora, función que hasta ahora correspondía al Consejo de Gobierno. Con esta modificación se armoniza el régimen de nombramientos con el previsto en las restantes leyes de declaración de parques naturales de Castilla-La Mancha, reforzando así la homogeneidad de su marco organizativo.

Esta modificación encuentra su fundamento, por un lado, dentro de la competencia exclusiva que el artículo 31.1.1.^a del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades sobre «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno»; y, por otro lado, en los apartados 2 y 7 del artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuyen a la Junta de Comunidades las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de «espacios naturales protegidos» y de «protección del medio ambiente y los ecosistemas», en el marco de la legislación básica del Estado.

El artículo 5 modifica la letra c) del artículo 13 y suprime la disposición adicional segunda de la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha, con el fin de establecer una renovación quinquenal del registro de explotaciones agrarias en sustitución de la actual renovación anual. Con ello, se armoniza su régimen jurídico con el previsto para las explotaciones familiares agrarias en el artículo 8.2 de la Ley 9/2023, de 3 de abril, de Agricultura Familiar y de Acceso a la Tierra en Castilla-La Mancha. Sin perjuicio de ello, las personas titulares continuarán obligadas a comunicar a la Administración cualquier modificación o variación de los datos inscritos que se produzca. La medida supone una simplificación administrativa y una reducción de las cargas burocráticas para las personas titulares de explotaciones agrarias, sin menoscabo de la adecuada actualización de la información registral.

El ejercicio de esta competencia se fundamenta en la competencia exclusiva que el artículo 31.1.6.^a del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades en materia de «agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía».

El artículo 6 modifica diversos preceptos de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, adaptando la legislación autonómica a los cambios efectuados en la legislación básica estatal contenida en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, mejorando la prevención y gestión de incendios forestales y simplificando los procedimientos administrativos, reduciendo tiempos y costes para la Administración.

En particular, se modifica el apartado 2 del artículo 3 introduciendo dos nuevos apartados f) y g) para excluir de la consideración de suelo forestal determinados cultivos que por su naturaleza implican prácticas innovadoras de manejo agrícola.

Se modifica el apartado 4 del artículo 8 clarificando el régimen jurídico aplicable a las concesiones sobre el dominio público forestal, diferenciando expresamente las actuaciones promovidas por interés particular de aquellas que responden a fines de interés público. Con ello, se refuerza la seguridad jurídica y se adecúa la normativa autonómica a los principios generales que rigen el dominio público, conforme a los cuales las utilizaciones privativas por particulares deben someterse al correspondiente título concesional.

Se modifica el apartado 2 del artículo 41 con la finalidad de flexibilizar el régimen de contratación aplicable a la enajenación de productos y recursos procedentes de los montes declarados de utilidad pública. La redacción anterior, al vincular de forma exclusiva estos aprovechamientos a la modalidad de contrato administrativo especial, ha limitado la posibilidad de emplear otras figuras contractuales que, en determinados supuestos, podrían favorecer una gestión más eficiente de los aprovechamientos forestales, facilitar la realización de inversiones y mejoras en los montes y contribuir a una mayor generación de actividad económica. Sin perjuicio de mantener el contrato administrativo especial como régimen general, la nueva regulación permite acudir a otras modalidades contractuales. Por otro lado, se añade un nuevo apartado 7 que tiene por finalidad adecuar la gestión de los montes de utilidad pública a los principios de sostenibilidad económica, cohesión territorial y eficiencia en el uso de los recursos públicos, alineando la normativa autonómica con las estrategias y políticas europeas, estatales y autonómicas de impulso de la bioeconomía y de promoción del desarrollo rural sostenible.

El nuevo artículo 41 bis tiene por objeto establecer mecanismos de colaboración entre la Administración autonómica y las entidades locales titulares de montes catalogados de utilidad pública para la gestión y licitación de los aprovechamientos forestales. Esta modificación responde a las dificultades que, de forma creciente, afrontan numerosos municipios como consecuencia de la insuficiencia de medios personales y técnicos especializados, situación que está incidiendo negativamente en la tramitación de los procedimientos de contratación y, en consecuencia, en la adecuada gestión de los recursos forestales. Con esta medida se pretende dotar de mayor agilidad y eficacia a dichos procedimientos, posibilitando, mediante acuerdo de las entidades titulares, la gestión compartida y la licitación conjunta de aprovechamientos cuando ello permita optimizar la gestión técnica, económica y ambiental de los recursos. Asimismo, la nueva regulación favorece la generación de economías de escala, una mayor concurrencia y una mejora de los resultados obtenidos, garantizando en todo caso el respeto a la titularidad de los montes y evitando duplicidades administrativas.

El nuevo artículo 41 ter permite la formalización de contratos de aprovechamientos forestales de larga duración vinculados a instrumentos de gestión forestal, con el fin de proporcionar estabilidad a las inversiones necesarias para su desarrollo, favorecer la ejecución de tratamientos selvícolas de mejora y conservación de las masas forestales y contribuir a la generación de empleo estable y a la dinamización de la economía local en el medio rural.

El nuevo artículo 42 bis establece un sistema de ejecución financiera anticipada de las actuaciones incluidas en los Planes de Mejora de los montes de utilidad pública, con el

fin de agilizar su ejecución y facilitar su gestión por las entidades locales titulares. La medida permite evitar retrasos derivados de la necesidad de adelantar fondos para actuaciones financiadas con cargo al Fondo de Mejoras, favoreciendo una utilización más eficiente de los recursos disponibles y una planificación más eficaz de las inversiones, sin menoscabo de las garantías de control técnico y financiero.

Se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 58 para habilitar a la Consejería competente a regular, mediante orden, las actividades que puedan constituir una fuente potencial de ignición de incendios forestales en función de los valores del índice de riesgo diario, así como las condiciones y limitaciones relativas al uso del fuego en los montes. Con ello, se facilita la adaptación del marco normativo autonómico a las posibles futuras modificaciones de la normativa básica estatal dotando de una mayor agilidad a la actuación de la Administración regional. Asimismo, se modifica el apartado 9 de este mismo artículo con el fin de actualizar una terminología actualmente obsoleta en materia de protección contra incendios, sustituyendo las referencias a los cortafuegos por las exigencias previstas en el Código Técnico de la Edificación para las edificaciones situadas en terrenos forestales o colindantes con estos. La modificación facilita el visado técnico de los planes de autoprotección, reduciendo las cargas administrativas y favoreciendo una mayor seguridad jurídica.

Se modifica el apartado 1 del artículo 60 para establecer que la organización y el dimensionamiento de los recursos destinados a la extinción de incendios se determinen en función del daño potencial asociado a cada incendio, criterio que resulta técnicamente más adecuado que el basado exclusivamente en su peligrosidad.

Se modifica el apartado 5 del artículo 61 con el fin de precisar y clarificar las coberturas de responsabilidad civil y defensa jurídica aplicables al personal que ejerce la jefatura del puesto de mando avanzado, la dirección de extinción y al personal a su cargo, por las actuaciones desarrolladas en la extinción de incendios forestales. Asimismo, se adecúa la redacción a la realidad del aseguramiento, especificando la cobertura de los gastos de defensa jurídica en los procedimientos correspondientes.

Se modifica el artículo 62 para adaptarlo a los cambios introducidos por la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. De este modo, el artículo pasa a denominarse «Planificación para la prevención y defensa ante el riesgo de incendios forestales», en sustitución de «Zonas de alto riesgo». Asimismo, se elimina el concepto de zona de alto riesgo, de ámbito comarcal, para la que debían elaborarse planes de defensa, y se incorpora la figura del plan anual.

No obstante, la experiencia acumulada aconseja complementar este instrumento con planes de mayor estabilidad y vigencia, de carácter quinquenal y ámbito provincial. Esta solución permite simplificar la elaboración de los planes anuales, ya que las actuaciones previstas para cada ejercicio podrán derivarse directamente de la planificación quinquenal. Con ello, se reduce significativamente el esfuerzo técnico necesario para dar cumplimiento a las exigencias de la legislación básica estatal y se optimiza la utilización de los recursos presupuestarios disponibles.

El apartado 2 determina el contenido mínimo de los planes quinquenales, garantizando la continuidad de los anteriores planes comarcales y asegurando, al mismo tiempo, su

coherencia con los planes anuales, que quedan configurados como instrumentos de desarrollo de aquellos. De este modo, la identificación y programación de las actuaciones correspondientes a cada anualidad podrá realizarse de forma ágil y eficiente.

Por su parte, el apartado 3 habilita al órgano competente en materia de prevención de riesgos forestales para aprobar los planes anuales mediante resolución. Esta previsión simplifica notablemente su tramitación, al evitar la necesidad de acudir a procedimientos de desarrollo normativo de mayor complejidad. En consecuencia, se reduce la carga de trabajo de los servicios jurídicos y se favorece una gestión más eficiente de los recursos de la Administración. De otro modo, la aprobación mediante orden de la Consejería competente conllevaría inevitablemente un mayor esfuerzo administrativo y una dilación en los plazos de aprobación de los planes anuales.

Los apartados 5 y 6 suprimen el concepto de zona de alto riesgo, en coherencia con la nueva redacción de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre.

Finalmente se incorporan dos nuevos apartados al artículo 62, numerados como 7 y 8. El apartado 7 regula, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, las prohibiciones y limitaciones aplicables a la población en función del nivel diario de riesgo de incendio forestal. Por su parte, el apartado 8 tipifica las infracciones derivadas del incumplimiento de las prohibiciones y limitaciones establecidas en el apartado anterior.

Por último, se modifica el apartado 2 del artículo 80 para reforzar la protección del dominio público forestal y clarificar el régimen de títulos habilitantes necesarios para su uso privativo, precisando que la existencia de autorizaciones sectoriales otorgadas por otros órganos no sustituye la preceptiva concesión o autorización forestal o patrimonial.

Esta modificación se fundamenta en el artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a la Junta de Comunidades la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de «montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos», en el marco de la legislación básica del Estado.

El artículo 7 modifica el artículo 151.1 de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, con el fin de permitir que las cooperativas de crédito puedan destinar el Fondo de Promoción y Formación o, en su caso, el fondo análogo regulado por la normativa estatal, no solo a las finalidades previstas en el apartado 1 del artículo 91 de la ley, sino también a cualquier actuación orientada a prevenir la exclusión financiera o a mitigar sus efectos socioeconómicos, ya sea mediante iniciativas propias o mediante aportaciones y donaciones a entidades públicas o privadas. Esta modificación responde a la necesidad de reforzar la lucha contra la exclusión financiera, especialmente en las zonas rurales afectadas por la despoblación, contribuyendo así a garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de las personas que residen en estos territorios. Asimismo, favorece el arraigo y la fijación de población, al tiempo que facilita el desarrollo de nuevas actividades económicas y el impulso del emprendimiento,

elementos esenciales para la cohesión territorial y el desarrollo sostenible del medio rural.

Esta modificación se fundamenta en la competencia exclusiva que en materia de «cooperativas y entidades asimilables mutuas no integradas en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil» tiene atribuida la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.1.22ª de su Estatuto de Autonomía.

El artículo 8 modifica el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 4/2015, de 26 de marzo, por la que se crea el Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha, suprimiendo la obligatoriedad de que la persona designada como titular de la dirección del IRIAF tenga título de doctor o equivalente, con el objeto de adecuar el perfil del puesto a sus funciones reales, ampliando la concurrencia de los candidatos y favoreciendo una gestión más eficaz del mismo.

Desde el punto de vista de la competencia, esta modificación legislativa se encuadra, por un lado, dentro de la competencia exclusiva que el artículo 31.1.1ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades sobre «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno»; y, por otro lado, en la competencia exclusiva que el artículo 31.1.6.ª del Estatuto de Autonomía atribuye a la Junta de Comunidades en materia de «agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía»

El artículo 9 modifica diversos preceptos y anexos de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha. En primer lugar, se da nueva redacción al artículo 8.1 con el fin de clarificar y mejorar el procedimiento aplicable a los planes, programas y proyectos que hayan sido aprobados o ejecutados sin haberse sometido previamente a la correspondiente evaluación ambiental. En segundo lugar, se modifica el artículo 69 para establecer el procedimiento que deberá seguirse cuando los infractores no lleven a cabo la restauración o indemnización exigidas, ni cumplan las medidas complementarias impuestas en los procedimientos sancionadores. Por último, se adaptan los anexos I, II y III de la ley a las modificaciones introducidas en la legislación básica estatal por el Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Esta reforma amplió el número de categorías de proyectos sometidos, según los casos, a evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, eliminó determinados umbrales y reforzó tanto la seguridad jurídica como el nivel de protección ambiental. Asimismo, incorporó en el anexo III nuevos criterios para determinar cuándo un proyecto incluido en el anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, así como criterios para la inclusión de proyectos en este último anexo.

Esta modificación se ampara en el artículo 31.1.28.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a la Junta de Comunidades competencias exclusivas en materia de «procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia»; en su artículo 32.7, que atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que

la misma establezca, la competencia del desarrollo legislativo y la ejecución en materia de «protección del medio ambiente y de los ecosistemas», así como en el establecimiento de «normas adicionales de protección»; y, por último, en su artículo 31.1.2ª, que contempla como competencias exclusivas autonómicas la legislación en materia de «ordenación del territorio, urbanismo y vivienda».

El artículo 10 modifica la disposición adicional segunda de la Ley 4/2020, de 10 de julio, de Fomento y Coordinación del Sistema de Investigación, Desarrollo e Innovación de Castilla-La Mancha estableciendo que la selección del personal funcionario de carrera del Cuerpo Superior de Investigación se efectuará a través del sistema de concurso, al ser el sistema de selección que mejor evalúa los méritos curriculares poniendo en valor aspectos como la evaluación de la trayectoria, la especialización y la transferencia de conocimiento. Por otro lado, se añade una disposición transitoria para permitir que las plazas del Cuerpo Superior de Investigación previstas en Ofertas de Empleo Público aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se convoquen por el sistema selectivo de concurso, siempre que en dicha fecha no se haya publicado la convocatoria del correspondiente proceso selectivo.

El ejercicio de esta competencia encuentra su fundamento, en primer lugar, en el artículo 31.1.17.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de fomento de la cultura y de la investigación. Asimismo, el artículo 37.3 del citado Estatuto dispone que la Junta de Comunidades fomentará la investigación, especialmente la relacionada con materias y aspectos propios de Castilla-La Mancha, así como la creación de centros universitarios en la región. Igualmente, la modificación se ampara en las competencias atribuidas a la Junta de Comunidades en materia de «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» y de «establecimiento del régimen estatutario de su personal funcionario», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31.1.1.ª y 39.3 del Estatuto de Autonomía.

El artículo 11 modifica la Ley 5/2021, de 23 de julio, del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha, incorporando una nueva disposición adicional quinta, mediante la que se regula la suspensión de nuevas autorizaciones para la instalación de casinos de juego entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2031. Esta medida complementa las recogidas en el Decreto 284/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de las máquinas de juego del tipo B y de instalación de establecimientos de juego durante los años 2024 a 2027, mediante el que se suspende, durante el periodo 2024-2027, la concesión de nuevas autorizaciones de instalación para los establecimientos de juego, cualquiera que sea su tipología.

La principal preocupación de las Administraciones Públicas en materia de juego no es otra que la protección de los menores y de aquellos colectivos de la población más vulnerable a la práctica de estas actividades. La potencial incidencia del juego sobre bienes jurídicamente protegidos por nuestro ordenamiento, como son la salud pública y el orden público, son razones de interés general que no solo justifican, sino que hacen

imprescindible, la intervención de los poderes públicos sobre la actividad de juego a través de medidas relativas a la limitación del número de autorizaciones de instalación de casinos de juego.

El ejercicio de esta competencia se fundamenta en la competencia exclusiva que en materia de «Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas» tiene atribuida la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.1.21ª de su Estatuto de Autonomía.

El capítulo III introduce modificaciones en diversas leyes con el objetivo común de avanzar en la simplificación administrativa y la racionalización normativa, en consonancia con el mandato de simplificación del artículo 3 de la Ley 4/2025, de 11 de julio, de acuerdo con el cual la Administración regional impulsará y promoverá la adopción de cuantas medidas resulten necesarias, en el ámbito de sus competencias y dentro del marco de la legislación básica, para favorecer la simplificación administrativa, mejorar la eficiencia y eficacia de la gestión pública y optimizar la prestación de los servicios públicos.

La disposición derogatoria única de la Ley 4/2025, de 11 de julio, deroga la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa; así como el Decreto 22/2015, de 30 de abril, de reducción de plazos y modificación del sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. No obstante, ambas normas continúan vigentes para aquellos procedimientos administrativos que no tuvieran una regulación específica propia hasta que se proceda a la revisión del sentido del silencio administrativo, según se establece en la disposición adicional primera de la citada Ley 4/2025, de 11 de julio.

Las medidas de simplificación previstas en este capítulo contemplan un conjunto de procedimientos que deben mantener el silencio administrativo desestimatorio y estaban regulados en la Ley 7/2013, de 21 de noviembre; así como otros que se incorporan “ex novo” por tener su fundamento en razones imperiosas de interés general, según la previsión del artículo 6 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, o porque su estimación tiene como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público, al servicio público o impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente, según dispone el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, se incluyen medidas, tanto de simplificación regulatoria, suprimiendo aquellas autorizaciones previstas por leyes autonómicas que exceden de la regulación europea o básica, como de racionalización normativa, introduciendo el principio de compensación de cargas normativas y de limitación de creación de nuevos órganos colegiados con funciones de consulta e informe, como especificación de la obligación establecida en el artículo 5.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre duplicidad de órganos administrativos.

De esta forma, el capítulo III, se divide en tres secciones. La primera, de silencios desestimatorios, donde en el primer artículo se realiza una remisión a dos tablas que relacionan aquellos silencios administrativos desestimatorios con plazo de seis meses o inferior (anexo I) y otra donde se relacionan los silencios desestimatorios con plazo superior a seis meses (anexo II), ambas ordenadas por materias, y una serie de modificaciones normativas para la expresa regulación del silencio desestimatorio, y del plazo, en su caso, según las previsiones de los artículos 21.2 y 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La segunda, de simplificación regulatoria, que suprime en diversas leyes aquellas autorizaciones que se consideran actualmente excesivamente onerosas o innecesarias. Y la tercera y última, de racionalización normativa, a través de la cual se regula el principio de compensación de cargas normativas y de limitación de creación de nuevos órganos colegiados con funciones de consulta e informe.

La competencia para adoptar las medidas y modificaciones previstas en el capítulo III encuentra su fundamento en el artículo 31.1.1.^a del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a la Junta de Comunidades la competencia exclusiva en materia de «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno», así como en el artículo 31.1.28.^a, que le reconoce competencia exclusiva en materia de «procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia».

En virtud de ello, las medidas de simplificación administrativa contenidas en este capítulo se amparan en las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en las distintas áreas y materias afectadas.

Respecto a las disposiciones de la ley, la disposición transitoria única regula el régimen transitorio aplicable a las plazas del Cuerpo Superior de Investigación incluidas en Ofertas de Empleo Público aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, estableciendo que estas se convocarán mediante el sistema selectivo de concurso siempre que, en dicha fecha, no se hubiera publicado la convocatoria del correspondiente proceso selectivo.

La disposición derogatoria, en su apartado primero, suprime expresamente la disposición adicional primera de la Ley 1/2026, de 26 de marzo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha, relativa al Fondo de Apoyo a la Lucha contra la Despoblación (Fondo Reto D), al considerarse que la eventual dotación y regulación de dicho instrumento encuentran su sede normativa más adecuada en las correspondientes leyes anuales de presupuestos, por razones de eficiencia administrativa y de adecuada gestión de los recursos públicos. Por su parte, el apartado segundo de la disposición derogatoria incorpora, junto con la cláusula general de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta ley, la derogación expresa de determinadas normas que hermenéuticamente, en aras del principio de simplificación y seguridad jurídica, se consideran desfasadas o desactualizadas.

Finalmente, la disposición final única establece la fecha de entrada en vigor de la ley.

CAPÍTULO I

Medidas tributarias

Artículo 1. Modificación de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

La Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un artículo 60 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 60 bis. Exención subjetiva.

Las personas empleadas como conductor de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha están exentas del pago de la tasa establecida por la comprobación, reconocimiento y acreditación del cumplimiento del requisito de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte y auxiliares y complementarias del mismo, cuando este requisito sea exigido por la Administración autonómica para el ejercicio profesional de sus funciones”.

Dos. Se suprime, con efectos desde la entrada en vigor de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, la sección 2ª del capítulo VII del Título IV (artículos 394 a 398), correspondiente a «Tasa por la realización de actividades de competencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en relación con los procedimientos de contratación de los poderes adjudicadores y entidades contratantes del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha», que queda sin contenido.

Artículo 2. Modificación de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

La Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 3 que queda redactado como sigue:

“2. La cantidad total a deducir por los gastos señalados en el apartado anterior no excederá de las cuantías máximas que se indican a continuación:

a) Declaraciones conjuntas:

1º Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa, para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 15.120,00 euros: 200 euros por hijo.

Entre 15.120,01 y 25.200,00 euros: 100 euros por hijo.

Entre 25.200,01 y 31.500,00 euros: 75 euros por hijo.

2º Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa, para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes se encuentre comprendida en el tramo que se indica a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 50.400 euros: 300 euros por hijo.

b) Declaraciones individuales:

1º Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa, para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 8.190 euros: 100 euros por hijo.

Entre 8.190,01 y 12.600,00 euros: 75 euros por hijo.

Entre 12.600,01 y 15.750,00 euros: 50 euros por hijo.

2º Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa, para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes se encuentre comprendida en el tramo que se indica a continuación, podrán deducirse la siguiente cuantía:

Hasta 37.800 euros: 150 euros por hijo.”

Dos. Se modifican la denominación del artículo 3 bis que pasará a denominarse “Deducción por gastos en escuelas infantiles” y los apartados primero y cuarto que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica el 30 por ciento de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos en escuelas infantiles autorizadas, por hijas o hijos menores de 3 años, con un máximo de 500 euros por cada hija o hijo inscrito en dichos centros.

Para la aplicación de la presente deducción solo se tendrán en cuenta aquellas hijas o aquellos hijos que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

De las cantidades satisfechas se deben minorar el importe de las becas o ayudas obtenidas de cualquier Administración Pública que cubran todos o parte de los gastos. Esta minoración se aplicará de forma individual para cada hija o hijo que se beneficie de las becas o ayudas.

A estos efectos se entenderán por gastos las cantidades satisfechas a escuelas infantiles autorizadas por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.”

“4. A los efectos de aplicación de esta deducción, se entenderá como escuela infantil todo centro autorizado por la Consejería competente en materia de educación que tenga por objeto el primer ciclo de educación infantil, de niñas y niños menores de 3 años”.

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 7 que queda redactado de la siguiente forma:

“5. Para la aplicación de la deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente no sea superior a 15.750 euros en tributación individual o a 31.500 euros en tributación conjunta.

b) Que se acredite, por la Consejería competente en la materia, la formalización del acogimiento, así como que el contribuyente no ha recibido ayudas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha vinculadas con el acogimiento”.

Cuatro. Se modifica el apartado 4 del artículo 8 que queda redactado de la siguiente forma:

“4. Para la aplicación de la deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente no sea superior a 15.750 euros en tributación individual o a 31.500 euros en tributación conjunta.

b) Que se acredite, por la Consejería competente en la materia, que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha vinculadas con el acogimiento”.

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 9 que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Para la aplicación de la deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente sea menor de treinta y seis años a la fecha del devengo del impuesto.

b) Que la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 15.750 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.

c) Que en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se consigne el número de identificación fiscal del arrendador de la vivienda”.

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 9 bis que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica el 15 por 100 de las cantidades satisfechas durante el ejercicio correspondiente por el arrendamiento de la vivienda habitual situada en Castilla-La Mancha y que constituya su residencia habitual, con un máximo de 500 euros, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el contrato de arrendamiento esté vinculado a una operación de adjudicación de la vivienda habitual en pago de la totalidad de la deuda pendiente del préstamo o crédito garantizados mediante hipoteca de la citada vivienda.

b) Que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del contribuyente menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 15.750 euros en tributación individual o de 31.500 euros en tributación conjunta.

c) Que en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se consigne el número de identificación fiscal del arrendador de la vivienda”.

Siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 9 ter que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Para la aplicación de la deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 15.750 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.

b) Que en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se consigne el número de identificación fiscal del arrendador de la vivienda.

c) Que a la fecha del devengo del impuesto tenga reconocida la condición de familia numerosa y se esté en posesión del título acreditativo de dicha condición.”

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 9 quáter que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Para la aplicación de la deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 15.750 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.

b) Que en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se consigne el número de identificación fiscal del arrendador de la vivienda”.

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 9 quinquies que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Para la aplicación de la deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 15.750 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.

b) Que en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se consigne el número de identificación fiscal del arrendador de la vivienda”.

Diez. Se modifica el artículo 12 que queda redactado de la siguiente forma:

“Los contribuyentes menores de 40 años podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica las cantidades satisfechas durante el período impositivo en concepto de intereses por la financiación ajena concertada para la adquisición de la primera vivienda habitual, siempre que el préstamo o crédito sea a interés variable, con los siguientes límites:

a) 150 euros, para los contribuyentes cuya suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del período impositivo no sea superior a 15.750 euros en tributación individual o a 31.500 euros en tributación conjunta.

b) 100 euros, para los contribuyentes cuya suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del período impositivo no sea superior a 34.020 euros en tributación individual o a 45.360 euros en tributación conjunta”.

Once. Se modifica el apartado 2 del artículo 12 ter que queda redactado de la siguiente forma:

“2. La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La base máxima total de la deducción será de 240.000 euros, o el importe de adquisición o rehabilitación de la vivienda que da origen a la deducción si este fuera menor, minorado por los importes recibidos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en concepto de subvenciones por la adquisición o rehabilitación de la vivienda. A su vez, la base máxima a aplicar en cada ejercicio será de 12.000 euros”.

Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 12 quáter que queda redactado de la siguiente forma:

“1. El contribuyente podrá deducirse 500 euros en la cuota íntegra autonómica en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia, así como en el siguiente, por los gastos ocasionados al trasladar la residencia habitual por motivos laborales a un municipio de Castilla-La Mancha de los incluidos en las zonas a que se refiere el artículo 12 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales

y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, en las siguientes circunstancias:

a) El importe de la deducción no podrá exceder de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de los rendimientos del trabajo y de las actividades económicas del ejercicio en que resulte aplicable la deducción.

b) En el supuesto de tributación conjunta, la deducción de 500 euros se aplicará, en cada uno de los periodos impositivos en que sea aplicable la deducción, por cada uno de los contribuyentes que traslade su residencia en los términos anteriormente comentados, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas que corresponda a los contribuyentes que generen derecho a la aplicación de la deducción.

c) Para consolidar el derecho a la deducción, es preciso que el contribuyente permanezca en la nueva residencia habitual durante el año en que se produce el traslado y los tres siguientes.”

Trece. Se suprime el apartado 5 del artículo 12 octies y el apartado 6 se renumera como apartado 5.

Catorce. Se modifica el apartado 2 del artículo 13 que queda redactado como sigue:

“2. La aplicación de las deducciones a que se refieren los artículos 1, 2, 2 bis, 3 bis, 4, 5, 6, 12 quáter y 12 octies, de esta ley sólo podrá realizarse por aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 34.020 euros en tributación individual o a 45.360 euros en tributación conjunta”.

Quince. Se modifica el apartado 3 del artículo 19 que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Se aplicará el tipo reducido del 6 por ciento a la promesa u opción de compra, incluida en el contrato de arrendamiento de la vivienda que constituya la residencia habitual del sujeto pasivo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el sujeto pasivo tenga menos de 36 años.

b) Que el contrato de promesa u opción de compra reúna los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

c) Que la vivienda se encuentre calificada dentro de alguna de las clases y tipos de viviendas con protección pública según la normativa de Castilla-La Mancha, y su ocupación se haga efectiva por el sujeto pasivo en un plazo no superior a un mes desde la fecha de celebración del contrato.”

Dieciséis: Se modifica el apartado 3 del artículo 21 que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Se aplicará el tipo reducido del 0,75 por ciento a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la promesa u opción de compra, incluida en el

contrato de arrendamiento de la vivienda que constituya la residencia habitual del sujeto pasivo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el sujeto pasivo tenga menos de 36 años.

b) Que la vivienda se encuentre calificada dentro de alguna de las clases y tipos de viviendas con protección pública según la normativa de Castilla-La Mancha, y su ocupación se haga efectiva por el sujeto pasivo en un plazo no superior a un mes desde la fecha de celebración del contrato.”

CAPÍTULO II

Medidas administrativas

Artículo 3. Intervalos de niveles.

En la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y en las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la misma los intervalos de niveles de los puestos de trabajo que corresponden a cada grupo o subgrupo de clasificación profesional son los siguientes:

Grupo o subgrupo	Nivel mínimo	Nivel máximo
Subgrupo A1	22	30
Subgrupo A2	20	26
Grupo B	18	24
Subgrupo C1	16	22
Subgrupo C2	14	18

Artículo 4. Modificación de la Ley 1/2000, de 6 de abril, por la que se declara el Parque Natural del Alto Tajo.

Se modifica el apartado tres del artículo 7 de la Ley 1/2000, de 6 de abril, por la que se declara el Parque Natural del Alto Tajo en los siguientes términos:

“3. La Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros:

- La Presidencia y la Vicepresidencia, que serán designadas por la persona titular de la Consejería competente en materia de conservación y protección del medio ambiente.

Previo al nombramiento de la Vicepresidencia, será oída la Comisión de Administración Local.

- Los vocales:

a) Un representante de cada una de las consejerías competentes en las materias de administraciones públicas, agricultura, medio ambiente, cultura, educación, obras públicas e industria, designados por las respectivas personas titulares de las consejerías.

b) Diez representantes de los Ayuntamientos con terrenos en el Parque Natural, designados por la Comisión de Administración Local señalada en el apartado 4 de este artículo.

c) Un representante de la Diputación Provincial.

d) Dos representantes de los propietarios particulares de terrenos en el Parque Natural.

e) Dos representantes de los sectores económicos con intereses directos en el Parque Natural, designados por la Comisión de Desarrollo Socioeconómico a que se refiere el apartado 5 de este Artículo.

f) Un representante de las organizaciones agrarias.

g) Un representante de las Federaciones Deportivas Regionales con actividad en el Parque Natural.

h) Un representante de las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma, designado por la Consejería competente en materia de educación.

i) Dos representantes de las asociaciones ecologistas o conservacionistas.

j) La persona titular de la Dirección-Conservación del Parque Natural.

k) Asimismo, serán invitados por la Administración responsable de la gestión del Parque y podrán formar parte de la Junta Rectora, un representante de la Confederación Hidrográfica del Tajo y un representante del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, designados por la autoridad competente en cada caso.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, una persona funcionaria de la Junta de Comunidades designado por la persona titular de la Presidencia”.

Artículo 5. Modificación de la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha.

La Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la letra c) del artículo 13, con la siguiente redacción

“c) La calificación de las explotaciones agrarias prioritarias, preferentes o singulares, y el reconocimiento de la explotación familiar agraria individual o explotación familiar agraria de base asociativa. La calificación y el reconocimiento tendrán una validez de cinco años y serán renovadas a petición de su titular, que igualmente deberá cumplir las condiciones establecidas para la calificación o el reconocimiento inicial, para que esta renovación tenga efecto. No obstante, quienes sean titulares deberán comunicar a la Consejería, las variaciones y modificaciones que se produzcan en relación con los datos inscritos”.

Dos. Se suprime la disposición adicional segunda, que queda sin contenido.

Artículo 6. Modificación de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

La Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, queda modificada como sigue

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 3, introduciendo los apartados f) y g), que queda redactado como sigue:

“2. No tienen la consideración de monte:

a) Los terrenos dedicados al cultivo agrícola, salvo que se encuentren en las condiciones establecidas en el apartado 1 anterior.

b) Los suelos que estén clasificados como urbanos o urbanizables con programas de actuación urbanizadora aprobado.

c) Las plantaciones lineales de árboles o arbustos, cualquiera que sea su finalidad, cuando se asienten sobre suelos urbanizados o lindando infraestructuras públicas o privadas y, en general, sobre los terrenos no afectados de las características forestales referidas en el apartado 1 anterior.

d) Las superficies destinadas al cultivo de especies ornamentales y los viveros situados fuera de los montes, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales que pudieran afectarles.

e) Los terrenos rústicos con vegetación espontánea asociada a las prácticas agrícolas, incluida la característica del barbecho tradicional, la herbácea propia de lindes y la primo colonizadora de cultivos abandonados, con la excepción de lo dispuesto en el apartado 1.b).

f) Los cultivos forestales sobre terrenos agrícolas cuya finalidad sea la producción de cosechas anuales o recurrentes de frutos, tales como cerezas, trufas, nueces, piñones u otros productos similares, siempre que su mantenimiento incluya la realización de prácticas de manejo agrícola.

g) El cultivo de trufas mediante técnicas agrícolas, destinado al consumo humano, cuando se desarrolle sobre suelos forestales y exclusivamente durante el periodo de explotación. En tal caso, el suelo tendrá la consideración de suelo agrícola temporal y recobrará su condición de suelo forestal al cesar dicho cultivo.”

Dos. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 8, que quedan redactados como sigue:

“2. La administración gestora de los montes demaniales someterá a otorgamiento de autorizaciones aquellas actividades que, de acuerdo con esta Ley y las disposiciones que la desarrollen, así lo requieran, por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad. En los montes catalogados será preceptivo el informe favorable del órgano forestal de la Consejería. Las solicitudes de autorización para la ocupación temporal de montes demaniales se resolverán y notificarán en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo”.

“4. La administración gestora de los montes demaniales someterá a otorgamiento de concesión todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal. Con carácter general, dichas concesiones tendrán la consideración de ocupaciones de interés particular. En los montes catalogados, esta concesión requerirá el informe favorable de compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte por parte del órgano forestal de la Consejería.”

Tres. Se adiciona un nuevo apartado 8 al artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

“8. Las solicitudes de inclusión y exclusión de montes en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública se resolverán y notificarán en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud de inclusión o exclusión se entenderá desestimada por silencio administrativo”.

Cuatro. Se modifica el apartado 4 del artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Por vía reglamentaria se regulará el procedimiento de desafectación de los montes demaniales. Las solicitudes de descatalogación y desafectación de montes demaniales se resolverán, y notificarán en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo”.

Cinco. Los apartados 6 y 7 del artículo 14, quedan redactados en los siguientes términos:

“6. El deslinde realizado a instancia de las personas propietarias de los predios colindantes se resolverá, notificará y publicará en el plazo máximo de veinticuatro meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud de deslinde se entenderá desestimada por silencio administrativo.

7. El deslinde aprobado y firme supone la delimitación del monte y declara con carácter definitivo su estado posesorio, a reserva de lo que pudiera resultar de un juicio declarativo de propiedad. La resolución del deslinde será recurrible por las personas interesadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa, por razones de competencia o procedimiento, y ante la jurisdicción civil si lo que se discute es el dominio, la posesión o cualquier otro derecho real”.

Seis. Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. La solicitud para declarar o desclasificar un monte como protector se resolverá y notificará en el plazo máximo de un año. Transcurrido dicho plazo sin la notificación de su declaración o desclasificación, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo”.

Siete. Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

“5. Las solicitudes de declaración, modificación o desclasificación de la condición de montes singulares, se resolverán y notificarán en el plazo máximo de un año.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo”.

Ocho. Se adiciona un nuevo apartado 10 al artículo 38, que queda redactado en los siguientes términos:

“10. Las solicitudes de autorización de aprovechamientos forestales se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo”.

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 41 y se introduce un apartado 7, quedando redactados como sigue:

“2. Los contratos por los que se rige la enajenación de productos forestales y recursos procedentes de los montes declarados de utilidad pública, con independencia de su titularidad y con carácter general, tendrán el carácter de contrato administrativo especial. En aquellos casos que por sus especiales características se requiera aplicar otro tipo de contratos por sus características técnicas, duración o finalidad, requerirá su justificación en el correspondiente expediente administrativo”.

“7. En la adjudicación de los aprovechamientos en los montes catalogados de utilidad pública, la entidad propietaria podrá establecer criterios que favorezcan la proximidad y el desarrollo de la bioeconomía local, siempre de conformidad con los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación. A tal efecto, podrán valorarse aspectos relacionados con la generación de empleo en el ámbito territorial, el fomento de nuevas industrias y la contribución al desarrollo económico sostenible del medio rural”.

Diez. Se introduce un nuevo artículo, 41 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 41 bis. Agilización de los procedimientos de licitación de los aprovechamientos forestales en montes de utilidad pública.

1. Con el fin de facilitar y agilizar la tramitación de los procedimientos de licitación de los aprovechamientos forestales en los montes catalogados de utilidad pública, la Consejería competente en materia de montes podrá formalizar convenios con las entidades locales titulares para que la habiliten a gestionar la contratación de dichos procedimientos en nombre de la entidad propietaria.

2. La Consejería competente en materia de montes podrá disponer, previo acuerdo de las entidades titulares afectadas, la licitación conjunta de aprovechamientos forestales correspondientes a varios montes de distintos propietarios cuando ello permita una mejor gestión técnica, económica o ambiental de los recursos.

3. Los convenios previstos en este artículo deberán especificar:

- a) El alcance de las funciones asumidas por la consejería.
- b) El régimen económico y de distribución de ingresos.

c) Los mecanismos de coordinación y supervisión. d) La duración y condiciones de extinción.”

Once. Se introduce un nuevo artículo, 41 ter, que queda redactado como sigue:

“Artículo 41 ter. Aprovechamientos forestales de larga duración.

1. Los aprovechamientos maderables, leñosos y de otros productos forestales de carácter periódico o continuado podrán otorgarse mediante contratos administrativos especiales con una duración máxima de quince años cuando así lo justifique la planificación forestal, la sostenibilidad del recurso o la necesidad de garantizar inversiones a largo plazo.

2. La contratación de estos aprovechamientos requerirá:

a) Su conformidad con el instrumento de gestión u ordenación forestal vigente.

b) La garantía de trazabilidad, control y supervisión por parte de la Administración forestal.

c) El cumplimiento de la normativa de contratación pública.

3. En los montes catalogados de utilidad pública, la Consejería competente en materia de montes podrá asumir la tramitación y adjudicación de estos contratos cuando así se acuerde con la entidad titular, conforme a lo previsto en el artículo 41 bis”.

Doce. Se introduce un nuevo artículo, 42 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 42 bis. Ejecución financiera anticipada de las actuaciones de mejora en montes de utilidad pública

1. Con el fin de garantizar la adecuada conservación de los montes de utilidad pública y facilitar la gestión a las entidades locales titulares, la Consejería competente en materia de montes podrá asumir la ejecución financiera anticipada de las actuaciones previstas en los Planes de Mejora, sin necesidad de desembolso previo por parte de la entidad local.

2. En este régimen, la administración autonómica podrá ordenar directamente los pagos a las empresas contratistas, proveedores o encargos a medios propios que ejecuten las actuaciones de mejora con cargo al Fondo de Mejoras o al instrumento financiero que lo sustituya, previa conformidad técnica de los Servicios de Medio Natural.

3. La entidad local titular del monte conservará la condición de órgano de contratación cuando así proceda, pudiendo delegar en la Consejería las funciones de tramitación, adjudicación y formalización del contrato, mediante acuerdo específico.

4. La ejecución financiera anticipada requerirá:

a) La existencia de crédito adecuado y suficiente en el Fondo de Mejoras del monte.

b) La aprobación previa de las actuaciones en el Plan de Mejoras correspondiente.

c) La conformidad técnica de los Servicios de Medio Natural respecto a la actuación y su presupuesto.”

Trece. Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

“6. Las solicitudes de autorización para el cambio de uso forestal se resolverán en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo”.

Catorce. Se modifican los apartados 5, 6 y 9 del artículo 58, que queda redactado como sigue:

“5. Las disposiciones de desarrollo de esta Ley establecerán las medidas preventivas y de seguridad, incluidas limitaciones y prohibiciones, a adoptar en los usos y actividades o en cualquier otra acción que se lleve a cabo en los montes y sus inmediaciones, cuando dichos usos, actividades o acciones constituyan fuente de ignición potencial, así como en las zonas de peligro de propagación de incendios y en las instalaciones y edificaciones ubicadas en estos lugares. Dichas disposiciones considerarán también las medidas a adoptar en relación con las líneas de ferrocarril y con los tendidos eléctricos u otras infraestructuras que puedan constituir fuente de ignición potencial. Se habilita a la Consejería para la emisión de tales disposiciones de desarrollo de esta ley mediante orden.

6. Con carácter general, queda prohibido el empleo del fuego en los montes. Las excepciones a esta regla, las condiciones y procedimiento de autorización de las actividades que conlleven uso del fuego, así como la regulación de las medidas preventivas, se establecerán mediante orden de la Consejería competente en materia forestal.”

“9. En todo caso, las urbanizaciones, instalaciones de naturaleza industrial, turística, educativa, recreativa o deportiva, ubicadas dentro de los montes o en su colindancia, deberán contar con un plan de autoprotección frente a incendios forestales, en el que, entre otras medidas, figurará la construcción y mantenimiento en condiciones de funcionalidad de un área de protección de infraestructuras en conformidad con unas directrices comunes de defensa contra incendios forestales para Castilla-La Mancha, con el Código Técnico de Edificación y con cuantas normas de construcción sean de aplicación. Las vías de acceso y evacuación de las urbanizaciones deberán contar con idéntica área de protección de infraestructuras.”

Quince. Se modifica el apartado 1 del artículo 60, que queda redactado como sigue:

“1. La Consejería dispondrá para cada incendio de un dispositivo de extinción estructurado y organizado para minimizar el daño potencial del mismo, conforme a un sistema de mando y gestión de incendios forestales.”

Dieciséis. Se modifica el apartado 5 del artículo 61, que queda redactado como sigue:

“5. La administración autonómica contará con un seguro de responsabilidad civil con cobertura sobre las personas que ostenten la jefatura del puesto de mando avanzado, la dirección de extinción y con cobertura igualmente sobre el personal a su cargo,

incluyendo la defensa jurídica en los procedimientos seguidos ante los órdenes jurisdiccionales civil y penal, por posibles responsabilidades derivadas de las órdenes impartidas y las acciones ejecutadas en relación con la extinción del incendio.”

Diecisiete. Se modifica el artículo 62, que queda redactado como sigue:

“Artículo 62. Planificación para la prevención y defensa ante el riesgo de incendios forestales

1. La Consejería aprobará planes de defensa contra incendios forestales, de ámbito provincial, redactados por personal competente en planificación forestal.

2. Los planes de defensa provinciales incluirán un análisis del riesgo de incendio forestal en consonancia con el Plan Especial de Emergencias por Incendios Forestales de Castilla-La Mancha y planificarán las acciones preventivas a ejecutar en un horizonte temporal no inferior a cinco años, incluyendo la gestión de masas forestales, la adecuación y mejora de la red viaria y de la red de puntos de agua, y las acciones de sensibilización, conforme a unas directrices comunes de defensa contra incendios forestales para Castilla-La Mancha, a elaborar por el órgano competente en materia de prevención de incendios forestales.

3. El órgano competente en materia de prevención de incendios forestales redactará y aprobará planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales. Los referidos planes, que deberán ser objeto de publicidad previa a su desarrollo, comprenderán la totalidad de las actuaciones a desarrollar y abarcarán la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma.

4. La aprobación de los planes de defensa o de emergencia por incendios forestales, así como los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, implicará la declaración de interés general de las actuaciones que en los mismos se determine. La declaración de interés general conllevará igualmente, en su caso, la declaración de utilidad pública o interés social precisa para resolver sobre la necesidad de ocupación de los terrenos o de adquisición de los derechos que resulten necesarios para su ejecución, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres.

5. Los planes ordenación de los recursos forestales o PORF conforme al artículo 29 podrán tener la consideración de plan de defensa siempre y cuando cumplan las condiciones descritas en el apartado 2.

6. Las infraestructuras, existentes o de nueva creación, componentes de la Red de Áreas de Defensa establecidas por los planes de defensa contra incendio forestal y los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción tendrán una servidumbre de uso para su utilización por los servicios de prevención y extinción de incendios.

7. Cuando, de acuerdo con la información meteorológica de la Agencia Estatal de Meteorología sea predecible en un determinado ámbito territorial un índice de propagación potencial de incendio de nivel muy alto o extremo, se aplicarán inmediatamente las siguientes prohibiciones y limitaciones de circulación y acceso:

a) Encender fuego en todo tipo de espacios abiertos.

b) La suspensión temporal, en tanto se mantenga el referido riesgo, de todas las autorizaciones concedidas de quema de rastrojos, de pastos permanentes, de restos de poda, y de restos selvícolas.

c) Encender fuego en las áreas de descanso de la red de carreteras, así como en zonas recreativas y de acampada, incluidas las zonas habilitadas para ello.

d) La utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situadas en una franja de 400 metros alrededor de aquellos, cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, salvo que el órgano competente de la Administración autonómica haya autorizado expresamente su uso o resulten necesarias para la extinción de incendios.

e) La introducción y uso de material pirotécnico.

f) Arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.

8. Sin perjuicio de la aplicación de las previsiones del Código Penal en esta materia, las infracciones de las prohibiciones contenidas en el presente artículo serán consideradas en todo caso infracciones graves y sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87.b) de esta ley. En el caso de que los hechos constitutivos de la infracción hayan causado al monte daños cuyo plazo de reparación o restauración sea superior a seis meses, serán consideradas muy graves y sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87.c) de esta ley.”

Dieciocho. Se modifica el artículo 80.2, que queda redactado como sigue:

“2. La utilización u ocupación de montes de dominio público sin la preceptiva concesión o autorización forestal o patrimonial exigida por esta ley, aun cuando el ocupante disponga de autorizaciones sectoriales otorgadas por otros órganos competentes, que en ningún caso tendrán la consideración de título habilitante suficiente para el uso privativo del dominio público forestal.”

Diecinueve. Se adiciona un nuevo apartado 7 a la disposición transitoria décima, que queda redactado en los siguientes términos:

“7. Las solicitudes de sustitución del régimen de consorcios y convenios de repoblación forestal regulados en la presente disposición transitoria, por otros previstos legalmente, se resolverá y notificará en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido el citado plazo, sin la notificación de la correspondiente resolución, determinará que la solicitud se entienda desestimada por silencio administrativo”.

Artículo 7. Modificación de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Se modifica el apartado 1 del artículo 151 de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, con la siguiente redacción:

“1. Son cooperativas de crédito aquellas que tienen por objeto servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros, mediante el ejercicio de las actividades y los servicios propios de las entidades de crédito. Estas cooperativas prestarán especial interés a las operaciones cooperativizadas con sus socios.

Las cooperativas de crédito podrán destinar el Fondo de Promoción y Formación o, en su caso, el fondo análogo regulado por la normativa estatal, además de a las finalidades recogidas en el apartado 1 del artículo 91, a cualquier actividad que redunde en ayudar a evitar la exclusión financiera o paliar sus efectos socioeconómicos, bien mediante acciones propias, o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas. Entre este tipo de actuaciones, se encontrarán incluidos aquellos gastos en equipamiento e instalaciones que permitan el acceso a los servicios bancarios en los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de medidas económicas, sociales y tributarias frente a la despoblación y para el desarrollo del medio rural en Castilla-La Mancha.

La Consejería competente en materia de política financiera podrá establecer las directrices a seguir, para este tipo de cooperativas, en relación con el Fondo de Promoción y Formación, o, en su caso, con el fondo análogo regulado por la normativa estatal, dentro del respeto a la libertad de las cooperativas de crédito para realizar su elección de actuaciones concretas”.

Artículo 8. Modificación de la Ley 4/2015, de 26 de marzo, por la que se crea el Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha.

Se modifica el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 4/2015, de 26 de marzo, por la que se crea el Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha, con la siguiente redacción:

“La persona titular de la Dirección será designada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Presidencia del IRIAF, con rango orgánico de director general”.

Artículo 9. Modificación de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.

La Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

“1. Los planes y los programas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción o aprobación. Asimismo, los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras, de su naturaleza, dimensiones o localización, deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su autorización, o bien, si procede, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa a las que se refiere el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley no se hayan sometido a evaluación ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder.

No se realizará la evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 6 que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, excepto cuando este procedimiento sea realizado en cumplimiento de sentencia judicial o resulte impuesto como medida complementaria durante el desarrollo de un procedimiento sancionador o en su propia resolución sancionadora”.

Dos. Se añade un apartado 7 al artículo 69 con la siguiente redacción:

"7. Si los infractores no procedieran a la restauración o indemnización, o al cumplimiento de las medidas complementarias impuestas de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, la administración instructora podrá acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará, en su caso, un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

La imposición de multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción”.

Tres. Se modifica el Anexo I que queda redactado como sigue:

“ANEXO I

Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada en el título II, capítulo II, sección 1.^a

Grupo 1. Ganadería, agricultura y silvicultura.

a) Instalaciones destinadas a la cría intensiva de ganado que dispongan de más de:

1.º 55.000 plazas para pollos.

2.º 40.000 plazas para gallinas ponedoras.

3.º 2.000 plazas para cerdos de cebo.

4.º 750 plazas para cerdas reproductoras o de cría.

5.º 750 plazas de vacuno de leche.

6.º 1.100 plazas para vacuno de cebo.

b) Transformación de áreas sin cultivar o áreas naturales o seminaturales para la explotación agrícola sobre una superficie mayor de 50 ha.

c) Proyectos para el cambio de cultivo herbáceo a cultivo leñoso en superficies mayores de 75 hectáreas.

d) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, incluida la transformación en regadío y la mejora o consolidación del regadío, que afecten a más de 100 ha.

e) Las siguientes actuaciones cuando se desarrollen en áreas protegidas tal y como se definen en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de conservación de la naturaleza, así como en áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, salvo que estén expresamente permitidos en la zonificación y normativa reguladora del área protegida y así lo acredite el órgano competente para su gestión:

1.º Proyectos para destinar áreas sin cultivar o áreas naturales o seminaturales a la explotación agrícola de una superficie mayor de 10 ha.

2.º Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura que supongan la transformación en regadío, consolidación o mejora de más de 10 ha.

3.º Proyectos de avenamiento o drenaje de terrenos de más de 10 ha.

4.º Concentraciones parcelarias.

5.º Repoblación forestal con especies alóctonas, que caractericen la vegetación preexistente, separándose de la dinámica vegetal natural o cambiando el tipo de funcionalidad o uso del suelo, sobre superficies superiores a 10 ha.

6.º Tala de vegetación forestal para cambiar en tipo de funcionalidad o uso del suelo en superficies superiores a 10 ha.

Grupo 2. Industria extractiva.

a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 ha.

2. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos anuales.

3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.

4. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan

tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Extracción de turba, cuando la superficie del terreno de extracción supere las 150 ha.

5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales, espacios naturales protegidos, núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 km de tales núcleos.

6. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.

7. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 km de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

8. Explotaciones que se desarrollen dentro de áreas protegidas o áreas protegidas por instrumentos internacionales, salvo que estén expresamente permitidos en su zonificación y normativa reguladora, y así lo acredite el órgano competente para su gestión.

b) Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.

2.º Que exploten minerales radiactivos.

3.º Aquellas cuyos minados se encuentren a menos de 1 km (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

4.º Que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos; aquéllas que se desarrollen a una distancia inferior a 500 metros de cursos fluviales continuos o aquellas que puedan afectar a las zonas protegidas designadas de acuerdo con el anexo IV de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

c) Extracción o almacenamiento subterráneo de petróleo y gas natural con fines comerciales en los siguientes casos:

1.º Cuando la cantidad de producción sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas.

2.º Cuando se desarrollen en áreas protegidas o en áreas protegidas por instrumentos internacionales.

d) Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de CO₂, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica.

No se incluyen en este apartado las perforaciones de sondeos de investigación que tengan por objeto la toma de testigo previos a proyectos de perforación que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica.

e) Cuando se desarrollen en áreas protegidas o en áreas protegidas por instrumentos internacionales, los dragados fluviales cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos anuales.

f) Emplazamientos de almacenamiento de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

g) Instalaciones para la captura de flujos de CO₂ con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, procedente de instalaciones incluidas en este anexo, o cuando la captura total anual de CO₂ sea igual o superior a 1,5 Mt.

En todos los apartados de este grupo se incluyen las estructuras e instalaciones (incluidas las de residuos mineros) necesarias para la extracción, tratamiento, almacenamiento, aprovechamiento y transporte del mineral, acopios de estériles, balsas, líneas eléctricas, abastecimientos de agua y su depuración y caminos de acceso nuevos, así como para la gestión de los residuos mineros y restauración del espacio afectado por la actividad minera.

Grupo 3. Industria energética.

a) Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 t de carbón o de pizarra bituminosa al día.

b) Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión de una potencia térmica de, al menos, 300 MW.

c) Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua).

d) Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

e) Instalaciones diseñadas para:

1.º La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.

2.º El tratamiento o reprocesado de combustible nuclear irradiado o de residuos radiactivos de alta actividad.

3.º El depósito final del combustible nuclear gastado.

4.º Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.

5.º Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

f) Tuberías con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 40 km para el transporte de:

1.º gas, petróleo o productos químicos, incluyendo instalaciones de compresión,

2.º flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas.

g) Cuando se desarrollen en áreas protegidas o en áreas protegidas por instrumentos internacionales, las tuberías siguientes:

1.º Las tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo, con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 10 km.

2.º Las tuberías para el transporte de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas.

h) Construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 km, salvo que discurren íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, así como sus subestaciones asociadas. A estos efectos, las líneas aéreas de contacto de las infraestructuras ferroviarias no tienen la consideración de líneas de transmisión de energía eléctrica.

i) Cuando se desarrollen en áreas protegidas o en áreas protegidas por instrumentos internacionales, las líneas para la transmisión de energía eléctrica con una longitud superior a 3 km, excluidas las que atraviesen zonas urbanizadas.

j) Instalaciones para el almacenamiento de petróleo o productos petroquímicos o químicos con una capacidad de, al menos, 200.000 t.

k) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que tengan más de 30 MW, o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental.

l) Los restantes parques eólicos, cuando se desarrollen en áreas protegidas o en áreas protegidas por instrumentos internacionales.

m) Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie, así como aquellas que superen 10 ha si se sitúan dentro de áreas protegidas o áreas protegidas por instrumentos internacionales.

n) Instalaciones para la generación de energía hidroeléctrica que afecten a masas de agua naturales o muy modificadas captando o retornando caudales o interrumpiendo la

continuidad longitudinal de los cauces, incluidas las centrales reversibles y la rehabilitación de antiguas centrales.

ñ) Instalaciones de almacenamiento energético stand-alone con tecnología distinta a la electroquímica.

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

a) Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b) Plantas integradas para la fundición inicial del hierro colado y del acero.

c) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

1.º Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 t de acero en bruto por hora.

2.º Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kJ por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

3.º Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 t de acero bruto por hora.

d) Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 t por día.

e) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 t para el plomo y el cadmio o 20 t para todos los demás metales, por día.

f) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 metros cúbicos.

g) Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 t por año de mineral procesado.

h) Producción de cemento, cal y óxido de magnesio:

1.º Fabricación de cemento por molienda con una capacidad de producción superior a 500 t diarias.

2.º Fabricación de clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 t diarias, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 t por día.

3.º Producción de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 t diarias.

4.º Producción de óxido de magnesio en hornos con una capacidad de producción superior a 50 t diarias.

i) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 t por día.

j) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 t por día.

k) Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 t por día y una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kg por metro cúbico de densidad de carga por horno.

l) Instalaciones para la extracción de amianto, así como el tratamiento y la transformación de amianto y de productos que contengan amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

a) Instalaciones para la producción a escala industrial de sustancias mediante transformación química o biológica, de los productos o grupos de productos siguientes:

1.º Productos químicos orgánicos:

i) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).

ii) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres y mezclas de ésteres acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi.

iii) Hidrocarburos sulfurados.

iv) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.

v) Hidrocarburos fosforados.

vi) Hidrocarburos halogenados.

vii) Compuestos orgánicos metálicos.

viii) Materias plásticas (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).

ix) Cauchos sintéticos.

x) Colorantes y pigmentos.

xi) Tensioactivos y agentes de superficie.

2.º Productos químicos inorgánicos:

i) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.

ii) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.

iii) Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.

iv) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

v) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

3.º Fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4.º Productos fitosanitarios y de biocidas.

5.º Productos farmacéuticos mediante un proceso químico o biológico.

6.º Productos explosivos.

b) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 t diarias.

c) Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 t de productos acabados por día.

d) Plantas industriales para:

1.º La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.

2.º La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 t diarias.

e) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 t diarias.

Grupo 6. Proyectos de infraestructuras.

a) Carreteras:

1.º Construcción de autopistas, autovías y carreteras multicarril de nuevo trazado.

2.º Ampliación o acondicionamiento de carreteras convencionales existentes que impliquen su transformación en autopistas, autovías o carreteras multicarril, de tal manera que el tramo de carretera ampliado o acondicionado alcance o supere los 10 km, en una longitud continuada.

3.º Construcción de carreteras convencionales de nuevo trazado cuando discurran por áreas protegidas o áreas protegidas por instrumentos internacionales, salvo que estén expresamente permitidas en su zonificación y normativa reguladora, y así lo acredite el órgano competente para su gestión.

b) Ferrocarriles:

1.º Construcción de nuevas líneas de ferrocarril de más de 5 km.

2.º Ampliación del número de vías de una línea de ferrocarril existente en una longitud continuada de más de 10 km.

c) Proyectos de aeropuertos, según la definición del artículo 39 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud igual o superior a 2.100 metros, así como los aeródromos según se definen en la misma ley si se sitúan sobre áreas protegidas o áreas protegidas por instrumentos internacionales, con la excepción de aquellos destinados exclusivamente al uso sanitario y de emergencias o a la prevención y extinción de incendios.

d) Cuando se desarrollen en áreas protegidas o en áreas protegidas por instrumentos internacionales, los siguientes proyectos, salvo que estén expresamente permitidos en su zonificación y normativa reguladora, y así lo acredite el órgano competente para su gestión:

1.º Proyectos de urbanización de cualquier uso que ocupen más de 5 ha.

2.º Construcción de centros comerciales y aparcamientos, en suelo rústico y que en superficie ocupen más de 1 ha.

3.º Instalaciones hoteleras en suelo rústico.

4.º Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.

5.º Parques temáticos.

Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

a) Grandes presas según se definen en el artículo 4 del Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses.

b) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla de forma permanente, cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10 hectómetros cúbicos, o que supongan una inundación nueva o adicional de más de 100 ha.

c) Nuevas presas o azudes que ocupen modifiquen, supongan embalsamiento o alteren el régimen de caudales en más de un 5 % cualquier mes, en espacios naturales protegidos incluyendo, las reservas fluviales, las masas de agua en estado muy bueno, las áreas críticas para la conservación de especies protegidas o hábitats catalogados como en peligro de desaparición.

d) Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10 hectómetros cúbicos.

e) Proyectos y acciones para el trasvase de recursos hídricos entre cuenca fluviales, cesiones de recursos hídricos al amparo del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, o cualquier tipo de transferencia, excluidos los trasvases de agua de consumo humano por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:

1.º Que la operación tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua movilizada sea superior a 10 hectómetros cúbicos al año.

2.º Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000 hectómetros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 1 % de dicho flujo.

3.º En todos los demás casos, cuando alguna de las obras inherentes figure entre las comprendidas en este anexo I.

f) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes.

g) Cuando discurran por áreas protegidas o áreas protegidas por instrumentos internacionales, las instalaciones de conducción de agua a larga distancia con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 10 km.

Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

a) Instalaciones de incineración de residuos peligrosos definidos en el artículo 2.º de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como el depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico. Se incluyen las instalaciones con otros procesos de tratamiento térmico de residuos peligrosos, tales como pirólisis, gasificación y proceso de plasma.

b) Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos definidos en el artículo 2.º de la Ley 7/2022, de 8 de abril, o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento físico-químico con una capacidad superior a 100 t diarias. Se incluyen las instalaciones con otros procesos de tratamiento térmico de residuos no peligrosos, tales como pirólisis, gasificación y proceso de plasma, que superan dicha capacidad.

c) Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 t por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 t, excluidos los vertederos de residuos inertes.

d) Cuando se desarrollen en áreas protegidas o en áreas protegidas por instrumentos internacionales, todos los vertederos de residuos no peligrosos, así como los vertederos de residuos inertes o materiales de extracción de origen fluvial, terrestre o marino que ocupen más de 1 ha de superficie, salvo que estén expresamente permitidos en su zonificación y normativa reguladora, y así lo acredite el órgano competente para su gestión.

Grupo 9. Otros proyectos.

a) Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 100 ha.

b) Cualquier modificación de las características de un proyecto de los anexos I o II cuando dicha modificación alcanza, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I de acuerdo con el artículo 6.1.c)”.

Cuatro. Se modifica el Anexo II que queda redactado como sigue:

“ANEXO II

Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada regulada en el título II, capítulo II, sección 2.^a

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

a) Proyectos de concentración parcelaria.

b) Repoblación forestal con especies autóctonas, que caracterizan la vegetación preexistente, separándose de la dinámica vegetal natural o cambiando el tipo de funcionalidad o uso del suelo, siempre que tengan 25 o más hectáreas, así como por debajo de esta superficie cuando cumplan los criterios generales 1 o 2, o utilicen especies autóctonas a escala local y su empleo no haya sido previamente autorizado en Planes de Ordenación de Recursos Forestales sometidos a evaluación ambiental estratégica.

c) Tala o destrucción masiva de vegetación forestal para cambiar el tipo de funcionalidad o uso del suelo de 10 o más hectáreas, así como las comprendidas entre 1 y 10 ha, que cumplan los criterios generales 1 o 2, o que supongan la eliminación de arbolado en más de 1 ha, se desarrollen en zonas con niveles erosión hídrica >10 t/ha anuales (Inventario Nacional de Erosión de Suelos, INES) o se realicen en zonas en que la vegetación natural o seminatural ocupe menos del 5 % de la superficie (círculo de 1 km de radio).

d) Proyectos de transformación, ampliación o consolidación de regadíos de 10 o más hectáreas; así como los comprendidos entre 1 ha y 10 ha que cumplan alguno de los criterios generales, o que ocupen cauces o humedales permanentes o estacionales representados en el mapa Instituto Geográfico Nacional (IGN) a escala 1:25.000, o se desarrollen en zonas con niveles de erosión hídrica >10 t/ha anuales (Inventario Nacional de Erosión de Suelos, INES).

e) Proyectos de mejora o modernización de regadíos comprendidos entre 10 y 100 ha que cumplan alguno de los criterios generales, o que ocupen cauces o humedales permanentes o estacionales representados en el mapa IGN a escala 1:25.000, o se desarrollen en zonas con niveles de erosión hídrica >10 t/ha anuales (INES), o no dispongan de barreras al paso de la fauna acuática en la toma o a la caída de la fauna terrestre a la red de canales.

f) Avenamiento o drenaje de terrenos de 1 o más hectáreas; así como los inferiores a esta superficie que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: criterios generales 1 o 2, o afecten a terrenos ocupados por vegetación natural, afecten a cauces

o humedales permanentes o estacionales representados en el mapa IGN a escala 1:25.000 o contemplen drenajes a menos de 100 m de cauces o humedales.

g) Proyectos para destinar áreas incultas o con vegetación natural o seminatural a la explotación agrícola de 10 o más hectáreas, así como las comprendidas entre 1 y 10 hectáreas que cumplan los criterios generales 1 o 2, o que supongan la eliminación de arbolado en más de 1 ha, o que ocupen cauces o humedales permanentes o estacionales representados en el mapa IGN a escala 1:25.000, o se desarrollen en zonas con niveles de erosión hídrica >10 t/ha anuales (INES), o se realicen en zonas en que la vegetación natural o seminatural ocupe menos del 5% de la superficie (círculo de 1 km de radio).

h) Proyectos para el cambio de cultivo herbáceo a cultivo leñoso en superficies mayores de 25 hectáreas.

i) Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 t/año.

j) Instalaciones destinadas a la cría intensiva de ganado que dispongan de más de:

1.º 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.

2.º 300 plazas para vacuno de leche.

3.º 600 plazas para vacuno de cebo.

4.º 20.000 plazas para conejos.

k) Explotaciones ganaderas intensivas que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

1.º Que superen las 1.000 plazas de cerdos de engorde o 120 UGM de otras orientaciones de ganado porcino.

2.º Que superen las 20.000 plazas para gallinas o 120 UGM de otras aves.

3.º. Que la actividad se encuentre a una distancia inferior a 2.000 metros de suelo urbano residencial, siempre que además se superen las 40 UGM.

Para calcular las capacidades ganaderas en UGM de las explotaciones se tomarán las equivalencias establecidas en el anexo IV del Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha. En los casos de tipos de ganado no contemplados en dicho anexo, se justificarán las equivalencias empleadas.

l) Instalaciones para la utilización confinada de organismos modificados genéticamente y proyectos sobre la liberación intencionada en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente.

m) Vallados y cerramientos de cualquier tipo sobre el medio natural, con longitudes superiores a 4.000 metros o extensiones superiores a 100 hectáreas, a excepción de los cerramientos ganaderos de carácter estacional o no permanentes y aquellos con alturas inferiores a 60 cm.

Grupo 2. Industrias de productos alimenticios.

- a) Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales.
- b) Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales.
- c) Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos.
- d) Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta.
- e) Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares.
- f) Instalaciones para el sacrificio, despiece o descuartizamiento de animales.
- g) Instalaciones industriales para la fabricación de féculas.
- h) Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado.
- i) Fábricas de azúcar.

Grupo 3. Perforaciones, dragados y otras instalaciones mineras e industriales.

- a) Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad o la estratigrafía de los suelos y el subsuelo, en particular:

1.º Perforaciones geotérmicas excepto las de muy baja entalpía cuando no afecten a masas de agua.

2.º Perforaciones para el almacenamiento de residuos radiactivos.

3.º Perforaciones para el abastecimiento de aguas.

4.º Perforaciones petrolíferas o gasísticas de exploración o investigación.

5.º Las perforaciones de sondeo de investigación que tengan por objeto la toma de testigo previos a proyectos de perforación que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica.

- b) Instalaciones en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas no incluidas en el anexo I.

c) Dragados fluviales (no incluidos en el anexo I) cuando el volumen del producto extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos anuales.

d) Instalaciones para la captura de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, procedente de instalaciones no incluidas en el anexo I.

e) Explotaciones a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio. Se incluyen las instalaciones (incluidas las de residuos mineros) necesarias para la extracción, tratamiento, almacenamiento, aprovechamiento y transporte del mineral,

así como para la gestión de residuos mineros y restauración del espacio afectado por la actividad minera (proyectos no incluidos en el anexo I).

f) Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas (proyectos no incluidos en el anexo I).

g) Explotaciones subterráneas de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio. Se incluyen las superficies, estructuras e instalaciones (incluidas las de residuos mineros) necesarias para la extracción, tratamiento, almacenamiento, aprovechamiento y transporte del mineral, así como para la gestión de los residuos mineros y restauración del espacio afectado por la actividad minera (proyectos no incluidos en el anexo I).

h) El otorgamiento de permisos de investigación, autorizaciones y cualquier tipo de concesión minera, incluyendo sus prórrogas, así como los préstamos de obras (proyectos no incluidos en el anexo I).

i) El otorgamiento de permisos de investigación y concesiones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, así como las instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas (proyectos no incluidos en el anexo I).

j) Proyectos de aprovechamiento de aguas minerales y termales.

k) Plantas de tratamiento o clasificación de áridos, de carácter permanente.

l) Plantas de hormigón y plantas de aglomerado asfáltico, de carácter permanente.

Grupo 4. Industria energética.

a) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente (proyectos no incluidos en el anexo I).

b) Construcción de líneas eléctricas (proyectos no incluidos en el anexo I) con un voltaje igual o superior a 15 kV, que tengan una longitud superior a 3 km, incluidas sus subestaciones asociadas, así como por debajo de los anteriores umbrales cuando cumplan los criterios generales 1 o 2, o no incluyan las medidas preventivas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, o discurran a menos de 200 m de población o de 100 m de viviendas aisladas en alguna parte de su recorrido, salvo que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado.

c) Repotenciación de líneas de transmisión de energía eléctrica existentes cuando cumplan los criterios generales 1 o 2.

d) Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

e) Instalaciones para generación de energía hidroeléctrica diferentes a las contempladas en el anexo I. Se exceptúan las turbinas que se instalen en el interior de tuberías o canales preexistentes que no supongan ocupación adicional de terrenos ni

alteraciones del caudal o profundidad en las masas de agua con que dichas conducciones o canales estén conectadas.

f) Instalaciones industriales para el transporte de vapor y agua caliente, de oleoductos y gasoductos, y tuberías para el transporte de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico (proyectos no incluidos en el anexo I).

g) Instalaciones para el reprocesado y almacenamiento de residuos radiactivos (no incluidas en el anexo I).

h) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) no incluidos en el anexo I.

i) Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar no incluidas en el anexo I. Se excluyen las que ocupen una superficie inferior a 5 ha siempre que no cumplan los criterios generales 1 o 2. También se excluyen las instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios.

j) Almacenamiento para uso industrial de gas natural sobre el terreno.

k) Almacenamiento subterráneo para uso industrial de gases combustibles.

l) Almacenamiento sobre el terreno para uso industrial de combustibles fósiles no incluidos en el anexo I.

m) Almacenamiento energético stand-alone a través de baterías electroquímicas o con cualquier tecnología de carácter hibridado con instalaciones de energía eléctrica. No obstante lo anterior, la incorporación de un módulo de almacenamiento electroquímico en una hibridación quedará exenta del trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada siempre que dicho almacenamiento se sitúe dentro de la poligonal evaluada ambientalmente en el proyecto energético original y siempre que este proyecto original cuente con declaración de impacto ambiental favorable o, en su caso, informe de impacto ambiental favorable.

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

a) Hornos de coque (destilación seca del carbón).

b) Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.

c) Astilleros.

d) Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.

e) Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.

f) Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

g) Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.

h) Embutido de fondo mediante explosivos.

i) Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua.

j) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos, no incluidas en el anexo I, mediante:

1.º Laminado en caliente.

2.º Forjado con martillos.

3.º Aplicación de capas protectoras de metal fundido.

k) Fundiciones de metales ferrosos no incluidos en el anexo I.

l) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.) no incluidas en el anexo I.

m) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico no incluidas en el anexo I.

n) Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos no incluidas en el anexo I.

ñ) Instalaciones para la fabricación de cemento no incluidas en el anexo I.

o) Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto (proyectos no incluidos en el anexo I).

p) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, no incluidas en el anexo I.

q) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, no incluidas en el anexo I.

r) Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana no incluidos en el anexo I.

Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

a) Instalaciones industriales de tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.

b) Instalaciones industriales para la producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.

c) Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos y químicos.

d) Instalaciones industriales para la fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

e) Instalaciones industriales para la producción de papel y cartón (proyectos no incluidos en el anexo I).

f) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles, no incluidas en el anexo I.

g) Plantas para el curtido de pieles y cueros, no incluidas en el anexo I.

h) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa, no incluidas en el anexo I.

i) Instalaciones industriales para la producción de hidrógeno electrolítico, fotoelectrolítico o fotocatalítico a partir de fuentes renovables.

j) Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

k) Instalaciones para el tratamiento de superficie de materiales de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desgrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos; con una capacidad de consumo de más de 150 kg, de disolventes por hora o más de 200 toneladas/año.

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras.

a) Proyectos de urbanización de uso industrial o terciario (proyectos no incluidos en anexo I).

b) Proyectos de urbanización de uso residencial o dotacional (proyectos no incluidos en anexo I).

c) Construcción de centros comerciales y aparcamientos en suelo rústico (proyectos no incluidos en anexo I).

d) Proyectos ferroviarios:

1.º Construcción de vías ferroviarias y de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales de mercancías (proyectos no incluidos en el anexo I).

2.º Modificación de trazado de planta de líneas ferroviarias que excedan de la zona de protección ferroviaria.

3.º Soterramiento de tramos de líneas ferroviarias.

4.º Electrificación de líneas ferroviarias no electrificadas e implantación de cerramiento en línea de ferrocarril.

5.º Ampliación del número de vías de una línea de ferrocarril existente o instalación de tercer hilo o carril (proyectos no incluidos en el anexo I), cuando se desarrolle en zonas de protección acústica especial.

e) Construcción de aeródromos, según la definición establecida en el artículo 39 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea (no incluidos en el anexo I) así como cualquier modificación en las instalaciones u operación de los aeródromos que figuran en el anexo I o en el anexo II que puedan tener efectos significativos para el medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2.c) de esta ley. Salvo que cumplan los criterios generales 1 o 2, quedan exceptuados los aeródromos destinados exclusivamente a:

1.º uso sanitario y de emergencia, o

2.º prevención y extinción de incendios.

f) Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos y aquellas que cumplan alguno de los criterios generales 1, 2 o 4.a.

g) Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

h) Construcción de vías navegables tierra adentro.

i) Ampliación de carreteras convencionales existentes, que impliquen su transformación en autopistas, autovías o carreteras multicarril, y construcción de carreteras convencionales de nuevo trazado, no incluidas en el anexo I.

j) Ensanches de carreteras que incrementen en más de tres metros totales la plataforma a lo largo de una longitud acumulada superior a 10 kilómetros.

k) Realineamiento de carreteras que afecten sobre una longitud acumulada superior a 10 kilómetros. Para el cómputo de esta longitud se tendrán en cuenta los tramos en los que se superen los dos metros de desplazamiento del eje en planta o los dos metros de variación en alzado.

l) Puertos deportivos.

m) Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

n) Pistas de esquí, remontes, teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el anexo I).

ñ) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.

o) Parques temáticos (proyectos no incluidos en el anexo I).

p) Urbanizaciones turísticas y complejos hoteleros en suelo rústico y construcciones asociadas.

q) Campos de golf.

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

a) Proyectos de recarga artificial de acuíferos no incluidos en el anexo I.

b) Proyectos de extracción de aguas subterráneas de más de un 1 % del recurso disponible del acuífero correspondiente que no se encuentren incluidos en el anexo I.

c) Proyectos y acciones para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, cesiones de recursos hídricos al amparo del texto refundido de la Ley de Aguas o cualquier tipo de transferencia (proyectos no incluidos en el anexo I).

d) Obras de encauzamiento, proyectos de defensa de cauces y márgenes, y dragados fluviales no incluidos en el anexo I, cuando la modificación de las características físicas

de la masa de agua pueda provocar el deterioro del estado o potencial ecológico de la misma o de otras aguas abajo, o cuando cumplan los criterios generales 1 o 2.

e) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad esté comprendida entre los 10.000 y los 150.000 habitantes-equivalentes, así como las de menor capacidad cuando cumplan alguno de los criterios generales 1, 2 o 4.a y c.

f) Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos al día.

g) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia no incluidas en el anexo I, situadas en suelo no urbano y que tengan una longitud superior a 10 km, así como aquellas por debajo de este umbral cuando cumplan los criterios generales 1 o 2.

h) Presas y azudes incluidos sus recrecimientos y vaciados o dragados de los embalses, excepto actuaciones de mantenimiento que no se desarrollen en espacios protegidos, y que puedan modificar el régimen ordinario de caudales.

i) Balsas y otras instalaciones destinadas a retener o a almacenar agua con capacidad igual o superior a 200.000 metros cúbicos, así como las comprendidas entre 200.000 y 5.000 metros cúbicos, que cumplan alguno de los criterios generales 1, 2 o 3.

j) Demolición o puesta fuera de servicio de las presas del apartado 1.º (grandes presas) y presas destinadas a retener el agua o almacenarla, permanente, cuando el volumen de agua almacenada sea superior a 10 hectómetros cúbicos o que supongan una inundación de más de 100 ha.

Grupo 9. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

a) Instalaciones de eliminación o valorización de residuos no incluidas en el anexo I, excepto la eliminación o valorización de residuos propios no peligrosos en el lugar de producción.

b) Instalaciones de almacenamiento de chatarra, de almacenamiento de vehículos desechados e instalaciones de desguace y descontaminación de vehículos.

c) Plantas de reciclaje de residuos de construcción y demolición de carácter permanente. No se incluye el empleo de plantas móviles de carácter temporal para reciclar residuos de construcción y demolición en su lugar de producción.

d) Instalaciones de gestión de residuos mediante incineración u otros tratamientos térmicos, tales como pirólisis, gasificación y proceso de plasma (proyectos no incluidos en el anexo I).

e) Plantas de compostaje de residuos, lugares para depositar lodos, y balsas destinadas a la evaporación o almacenamiento de residuos fuera del lugar de producción.

f) Instalaciones terrestres para el vertido o depósito de materiales de extracción de origen fluvial, terrestre o marino no incluidos en el anexo I con superficie superior a 1 ha.

g) Valorización de materiales inorgánicos en operaciones de relleno que afecten a huecos con superficie superior a 1 ha.

Grupo 10. Otros proyectos.

a) Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 50 ha, o igual o superior a 10 ha si cumple los criterios generales 1 o 2.

b) Cualquier modificación de las características de un proyecto de los anexos I o II que pueda tener efectos adversos significativos de acuerdo con el artículo 6.2.c.

c) Cualquier proyecto que sin estar incluido en los anexos I ni II, pueda afectar de forma apreciable a áreas protegidas de acuerdo con el artículo 6.2.b.

d) Proyectos del anexo I que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos de acuerdo con el artículo 6.2.d”.

Cinco. Se modifica el Anexo III que queda redactado como sigue:

“ANEXO III

Criterios mencionados en el artículo 54.2 para determinar si un proyecto del anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria y criterios para la inclusión en el propio anexo II.

“Apartado A: Criterios mencionados en el artículo 54.2 para determinar si un proyecto del anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

1. Características de los proyectos: Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

a) Las dimensiones y el diseño del conjunto del proyecto.

b) La acumulación con otros proyectos, existentes o aprobados.

c) La utilización de recursos naturales, en particular la tierra, el suelo, el agua y la biodiversidad.

d) La generación de residuos.

e) La contaminación y otras perturbaciones.

f) Los riesgos de accidentes graves o catástrofes relevantes para el proyecto en cuestión, incluidos los provocados por el cambio climático, de conformidad con los conocimientos científicos.

g) Los riesgos para la salud humana (por ejemplo, debido a la contaminación del agua, del aire, o la contaminación electromagnética).

2. Ubicación de los proyectos: La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas, que puedan verse afectadas por los proyectos, deberá considerarse teniendo en cuenta los principios de sostenibilidad, en particular:

a) El uso presente y aprobado del suelo.

b) La abundancia relativa, la disponibilidad, la calidad y la capacidad regenerativa de los recursos naturales de la zona y su subsuelo (incluidos el suelo, la tierra, el agua y la biodiversidad).

c) La capacidad de absorción del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:

1.º Humedales, zonas ribereñas, desembocaduras de ríos.

2.º Áreas de montaña y de bosque.

3.º Reservas naturales y parques.

4.º Áreas protegidas y áreas protegidas por instrumentos internacionales.

5.º Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación aplicable, y pertinentes para el proyecto, o en las que se considere que se ha producido un incumplimiento de dichas normas de calidad medioambientales.

6.º Áreas de gran densidad demográfica.

7.º Paisajes y lugares con significación histórica, cultural o arqueológica.

8.º Áreas con potencial afección al patrimonio cultural.

9.º Masas de agua superficiales y subterráneas contempladas en la planificación hidrológica y sus respectivos objetivos ambientales

3. Características del potencial impacto: Los potenciales efectos significativos de los proyectos en el medio ambiente, deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los apartados 1 y 2, y teniendo presente el impacto del proyecto sobre los factores señalados en el artículo 52, apartado 2.e), teniendo en cuenta:

a) La magnitud y el alcance espacial del impacto (por ejemplo, área geográfica y tamaño de la población que pueda verse afectada).

b) La naturaleza del impacto.

c) El carácter transfronterizo del impacto.

d) La intensidad y complejidad del impacto.

e) La probabilidad del impacto.

f) El inicio previsto y duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

g) La acumulación del impacto con los impactos de otros proyectos existentes o aprobados.

h) La posibilidad de reducir el impacto de manera eficaz.

Apartado B: Criterios generales para sometimiento a evaluación ambiental simplificada de proyectos situados por debajo de los umbrales establecidos en el anexo II:

1. Proyectos en espacios protegidos Red Natura 2000, en espacios naturales protegidos, en humedales de importancia internacional (Ramsar), en sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, en áreas o zonas protegidas de los Convenios para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del Nordeste (OSPAR) o para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo (ZEPIM) y en zonas núcleo o tampón de Reservas de la Biosfera de la UNESCO. No se entienden incluidos los proyectos expresamente permitidos por la zonificación y normativa reguladora del espacio, así como los proyectos no susceptibles de causar efectos adversos apreciables, de acuerdo con el informe emitido por el órgano competente para la gestión de dicho espacio.

2. Proyectos solapados con elementos de infraestructura verde formalmente declarados por su papel como corredores o conectores ecológicos, áreas críticas de los planes de recuperación o conservación de especies amenazadas u otras áreas importantes para la conservación de especies en régimen de protección especial, hábitats de interés comunitario, que presenten un estado de conservación desfavorable en la unidad biogeográfica, o áreas declaradas por las autoridades competentes para la protección de especies objeto de pesca o marisqueo, excepto aquellos proyectos respecto de los que el órgano competente para la gestión del espacio informe que no son susceptibles de causar efectos adversos.

3. Proyectos que, en fase de explotación, tomen agua a partir de:

a) Masas de agua superficial formalmente declaradas de mal estado o mal potencial ecológico; o con buen estado o buen potencial ecológico cuando la extracción de agua supere el 5 % del caudal medio en el punto de toma en un mes determinado, calculado a partir de una serie representativa de acuerdo con los criterios de la Instrucción de Planificación Hidrológica.

b) Masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo; o en buen estado cuantitativo cuando la extracción anual supere el 1 % de los recursos disponibles.

c) Zonas protegidas por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, Directiva Marco del Agua, y en el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio: perímetros de protección de captaciones para consumo humano, de aguas minerales y termales, zonas para protección de hábitats o especies, de especies económicamente significativas, reservas hidrológicas y humedales de importancia internacional Ramsar o incluidos en el Inventario Español de Zonas Húmedas [artículo 24, apartado 2, párrafos a) b), c), g) y h) y apartado 3, párrafos a) y c) del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio].

4. Proyectos que, en fase de explotación, viertan agua y puedan causar contaminación difusa o puntual, incluyendo retornos, sobre:

a) Masas de agua superficial que no alcanzan el buen estado o el buen potencial ecológico o químico.

b) Masas de agua subterránea con mal estado químico.

c) Zonas protegidas por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, y en el texto refundido de la Ley de Aguas: Perímetros de protección de captaciones para consumo humano, de aguas minerales y termales, zonas para protección de hábitats o especies, de especies económicamente significativas, baño, zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, zonas sensibles, reservas hidrológicas y humedales de importancia internacional Ramsar o incluidos en el Inventario Español de zonas Húmedas [artículo 24, apartado 2, párrafos a) b), c), g) y h) y apartado 3, párrafos a) y c) del Reglamento de la Planificación Hidrológica]”.

Artículo 10. Modificación de la Ley 4/2020, de 10 de julio, de Fomento y Coordinación del Sistema de Investigación, Desarrollo e Innovación de Castilla-La Mancha.

Se añade un apartado 4 a la disposición adicional segunda de la Ley 4/2020, de 10 de julio, de Fomento y Coordinación del Sistema de Investigación, Desarrollo e Innovación de Castilla-La Mancha, con la siguiente redacción

“4. La selección del personal funcionario de carrera del Cuerpo Superior de Investigación se efectuará a través del sistema de concurso.

Dicho concurso estará basado en la valoración del currículo del personal investigador, incluyendo los méritos aportados relacionados con la actividad investigadora, de desarrollo experimental, de transferencia de conocimiento y de innovación, así como en la adecuación de las competencias y capacidades de las candidaturas a las características de las plazas”.

Artículo 11. Modificación de la Ley 5/2021, de 23 de julio, del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha.

Se añade una nueva disposición adicional quinta a la Ley 5/2021, de 23 de julio, del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional quinta. Autorizaciones de instalación de casinos de juego.

1. Desde el 1 de enero de 2027 hasta el 31 de diciembre de 2031, queda suspendida la concesión de nuevas autorizaciones de instalación para casinos de juego, salvo aquellas autorizaciones que estuvieran en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley.

2. Sólo será admisible la solicitud de autorización de modificación en su oferta de juegos presentada por la persona titular de una autorización de instalación de un casino de juego ya concedida.

3. Las autorizaciones de los casinos de juego concedidas no serán susceptibles de transmisión”.

CAPÍTULO III

Medidas de simplificación y racionalización normativa

Sección 1ª. Silencios desestimatorios

Artículo 12. Silencios administrativos desestimatorios.

1. En los procedimientos administrativos con plazo de resolución de seis meses o inferior, establecidos en el Anexo I, ordenados por materias, la ausencia de resolución y notificación en el plazo establecido en el citado anexo, determinará que la solicitud presentada por la persona interesada se considere desestimada por silencio administrativo.

2. En los procedimientos administrativos con plazo superior a seis meses, establecidos en el Anexo II, ordenados por materias, la ausencia de resolución y notificación en el plazo establecido en el citado anexo determinará que la solicitud presentada por la persona interesada se considere desestimada por silencio administrativo.

Artículo 13. Modificación de la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha.

La ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 4, que queda redactado como sigue:

“5. El plazo máximo para resolver y notificar la declaración de la condición de agua mineral y de pérdida de dicha condición será de un año. En los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la correspondiente resolución, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, de conformidad con lo establecido en la legislación básica de procedimiento administrativo común”

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

“2. La solicitud inicial de otorgamiento de la concesión de aprovechamiento a que se refiere el apartado anterior se tramitará y resolverá en la forma que reglamentariamente se establezca. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento de otorgamiento de la concesión de aprovechamiento será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la correspondiente resolución, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, de conformidad con lo establecido en la legislación básica de procedimiento administrativo común”.

Artículo 14. Modificación de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha.

Se modifica el apartado 3 del artículo 29 de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha, que queda redactado con el siguiente contenido:

“3. Reglamentariamente se determinarán aquellas actuaciones que requieran autorización de la Administración titular de la vía. El transcurso del plazo establecido para resolver y notificar la correspondiente autorización, determinará que la misma tenga efectos desestimatorios en los supuestos de solicitudes de accesos a carreteras o cambio de uso de los existentes, instalación de líneas aéreas eléctricas y telefónicas que afecten a las carreteras, obras de conducción, en paralelo o cruce, en carreteras, establecimiento de estaciones de servicio de carreteras y actividades diversas en las zonas de servidumbre y de protección de las carreteras”.

Artículo 15. Modificación de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

Se modifican los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 20 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, que quedan redactados en los siguientes términos:

“2. Audiencia por plazo común de un mes a los Municipios o partes interesadas, a la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha y a la Diputación Provincial, desde su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

3. Informe y propuesta del órgano directivo con competencias en materia de Administración Local.

4. Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. Simultáneamente se dará conocimiento a la Administración General del Estado.

5. La alteración de términos municipales será aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno.

6. Transcurrido el plazo de 6 meses, desde la solicitud de alteración del término municipal sin notificarse ni publicarse la aprobación del correspondiente Decreto, la misma se entenderá desestimada por silencio administrativo”.

Artículo 16. Modificación de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca fluvial.

La Ley 1/1992, de 7 de mayo, de pesca fluvial, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo 8, que se redacta en los siguientes términos:

“6. La solicitud de autorización para el aprovechamiento de la pesca en aguas transitoriamente de dominio privado se resolverá y notificará en el plazo de tres meses. Transcurrido el citado plazo sin notificarse la correspondiente resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo”.

Dos. Se incorpora una nueva redacción al apartado 2 del artículo 24, que se redacta en los siguientes términos:

“2. La solicitud de autorización de cualquier actuación prevista en el apartado primero anterior, se resolverá y notificará en el plazo máximo de tres meses. El transcurso del citado plazo sin notificarse la correspondiente resolución determinará que la solicitud presentada se considere desestimada por silencio administrativo”.

Tres. El artículo 30, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30.

1. Para el transporte de peces vivos y cangrejos y sus huevos a cualquier punto del ámbito territorial de Castilla-La Mancha será necesario disponer de una autorización expresa de la Consejería con competencias en materia de pesca.

2. Transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud para el transporte sin haberse dictado resolución expresa, la misma se considerará desestimada por silencio administrativo”.

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 6 del artículo 38, que quedan redactados como sigue:

“1. La licencia de pesca de Castilla-La Mancha o, en su caso, licencia única interautonómica, son documentos personales e intransferibles cuya tenencia es necesaria para la práctica de la pesca en la región”.

“6. Para la obtención de la licencia deberán reunirse los requisitos legalmente exigibles y haber procedido al abono de la tasa correspondiente, en su caso”.

Cinco. Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 43, que se redacta en los siguientes términos:

“3. Las solicitudes de autorización para la instalación, modificación o ampliación de instalaciones de acuicultura se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido el citado plazo, sin la notificación de la correspondiente resolución, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo”.

Artículo 17. Modificación de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Se modifica el artículo 78 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 78. Toma de imágenes o sonidos de especies amenazadas en sus áreas sensibles.

1. El estudio o toma de imágenes o sonidos de fauna amenazada en circunstancias que pueda causarles molestias por practicarse sobre sus áreas más sensibles de reproducción o cría, concentración, dormideros, u otros lugares en que cause similares efectos negativos, debe ser autorizado previamente por la Consejería.

2. Las solicitudes de autorización prevista en el apartado anterior, se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo”.

Artículo 18. Modificación de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha.

La Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 15, queda redactado como sigue:

“2. La desafectación requiere la previa tramitación del correspondiente expediente de declaración de innecesariedad en la forma que se establezca reglamentariamente. Su tramitación y aprobación compete a la Consejería competente en la materia de vías pecuarias, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Las solicitudes de desafectación e innecesariedad de terrenos de vías pecuarias se resolverán y notificarán en el plazo máximo de dos años. El transcurso del citado plazo sin dictarse la correspondiente resolución determinará que la solicitud se considere desestimada por silencio administrativo”.

Dos. El apartado 7 del artículo 17, queda redactado como sigue:

“7. La resolución de los expedientes, después de haber sido éstos sometidos a información pública por espacio de un mes, corresponde a la Consejería competente en la materia. En la resolución aprobatoria se incluirá la desafectación de los terrenos que pertenecían a la vía pecuaria y la afectación de los terrenos que recibe el dominio público pecuario de la Comunidad Autónoma.

Trascurrido el plazo de un año desde la solicitud de modificación de trazado, en caso de que la vía pecuaria estuviera deslindada o transcurrido el plazo de un año desde el deslinde de la vía pecuaria, en caso de que no estuviera deslindada, sin haberse publicado la correspondiente resolución de modificación de trazado, se entenderá desestimada la misma por silencio administrativo”.

Tres. El apartado 4 del artículo 22, queda redactado como sigue:

“4. Los expedientes de ocupación temporal serán sometidos a información pública por espacio de un mes y habrán de contar con los informes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radique el tramo afectado. En el supuesto de que estos informes no sean emitidos en el plazo de un mes se continuará con la tramitación del expediente.

Las solicitudes de ocupación temporal de vías pecuarias se resolverán en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo, sin notificación expresa, la solicitud de autorización de ocupación temporal se entenderá desestimada por silencio administrativo”.

Cuatro. El apartado 2 del artículo 27, queda redactado como sigue:

“2. Los procedimientos de autorización para el acondicionamiento, mantenimiento y mejora tendrán una duración máxima de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo”.

Cinco. El artículo 31, queda redactado como sigue:

“31. Usos comunes compatibles.

1. Son usos comunes compatibles con la actividad pecuaria los tradicionales que, siendo de carácter agrario y no teniendo la naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero. Se consideran como tales:

a) La circulación de personas a pie, acompañadas de animales que permanezcan bajo su control y no perturben el tránsito ganadero.

b) Las comunicaciones rurales y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola o forestal para su utilización en las explotaciones agrarias a las que den acceso y, previa autorización, de la maquinaria necesaria para mantenimiento y obras en otras explotaciones, plantas o industrias que no tengan otro acceso viable, con las limitaciones y condiciones que se establezcan para hacerlo compatible con el uso común. La velocidad de estos vehículos no podrá superar los 40 kilómetros por hora.

Quedan excluidas de dicha autorización las vías pecuarias en el momento de transitar el ganado y aquellas que revistan interés ecológico y cultural. En el caso de proyectos y actuaciones declaradas prioritarias de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha, la autorización a la que hace referencia el presente artículo podrá sustituirse por la presentación de una declaración responsable ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma con una antelación de 15 días.

c) Previa autorización, las plantaciones lineales, cortavientos y ornamentales, con especies arbóreas o arbustivas, cuando permitan y no dificulten el normal tránsito ganadero. En cualquier caso, éstas respetarán, con las fincas o bienes colindantes, las distancias establecidas en el Código Civil y las condiciones que reglamentariamente pudieran establecerse.

2. Las solicitudes de autorización previstas en el apartado anterior, se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo”.

Seis. Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 32, que queda redactado como sigue:

“4. Las solicitudes de autorización de carácter asociativo previstas en el apartado segundo anterior, se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo”.

Artículo 19. Modificación de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleado Público de Castilla-La Mancha.

Se modifica la letra i) de la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleado Público de Castilla-La Mancha, que queda redactada con el siguiente contenido:

“i) Reingreso al servicio activo sin reserva de plaza.”

Artículo 20. Modificación de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

La Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 36, queda redactado en los siguientes términos:

“2. La utilización de los Bienes de Interés Cultural estará siempre subordinada a que no se ponga en peligro su conservación y sus valores. Cualquier cambio de uso, segregación o agregación, habrán de ser autorizados por la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural. Si el órgano competente en materia de Patrimonio Cultural no dicta y notifica la correspondiente resolución en el plazo de tres meses desde la solicitud de cambio, segregación o agregación, la misma se considerará desestimada por silencio administrativo”.

Dos. El apartado 6 del artículo 52, queda redactado en los siguientes términos:

“6. El descubridor y el propietario del terreno en que se hubiese producido el hallazgo casual tendrán derecho a percibir de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural, en concepto de premio, una cantidad económica que se distribuirá entre ellos a partes iguales y que será equivalente a la mitad del valor que en tasación legal se atribuya al bien. Transcurrido el plazo de tres meses, desde la solicitud del premio realizada por cualquier de las personas interesadas, sin dictarse y notificarse la correspondiente resolución, la misma se considerará desestimada por silencio administrativo”.

Artículo 21. Modificación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

La Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 67, queda redactado con el siguiente contenido:

“1. El plazo máximo para resolver y notificar las autorizaciones y concesiones referidas en los artículos 10, 28 (salvo su apartado 1.d, si el medio empleado es legal u homologado), 31, 36, 41, 44, 54, 56, 60 y 63 será de 3 meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo”.

Dos. Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 68 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, que queda redactado con el siguiente contenido:

“3. Las solicitudes de valoración y homologación de trofeos de caza se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, las solicitudes se entenderán desestimada por silencio administrativo”.

Artículo 22. Modificación de la Ley 6/2022, de 29 de julio, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha.

Se modifica el apartado 2 del artículo 16 de la Ley 6/2022, de 29 de julio, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Es obligación de las personas viticultoras su inscripción en el registro vitícola, así como el mantenimiento actualizado de la información que obra en el mismo, en los plazos y conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Las solicitudes de inscripción y actualización de datos se resolverán y notificarán en el plazo de seis meses. El transcurso de dicho plazo sin notificar la correspondiente resolución determinará que la solicitud presentada se considere desestimada por silencio administrativo”.

Sección 2ª. Simplificación regulatoria

Artículo 23. Modificación de la Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha.

La Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifican los apartados 3 y 4 y se suprimen los apartados 5 y 6 del artículo 27, con la siguiente redacción:

“3. La designación de farmacéutico regente deberá formularse por las personas interesadas en el plazo de 10 días desde que se produzca la caducidad de la autorización administrativa. Se podrá mantener abierta la oficina de farmacia atendida por un farmacéutico sustituto, hasta su designación.

4. En el supuesto de que hubiese caducado la autorización de la única oficina de farmacia existente en un núcleo de población sin que las personas interesadas hubiesen designado un farmacéutico regente o designado éste, hubiese transcurrido el plazo máximo sin que se hubiera transmitido la oficina de farmacia, la Administración sanitaria podrá proceder al nombramiento de regente. La designación de este regente se llevará a cabo en base a principios de publicidad, mérito y objetividad y deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes y se deberá convocar el concurso para esta farmacia en un periodo máximo de un año. Una vez concluido este periodo, si no se ha concedido autorización para la nueva oficina de farmacia, se procederá a la apertura de un botiquín”.

Dos. El apartado 1 del artículo 66, queda redactado con el siguiente contenido:

“Los almacenes mayoristas de distribución y los almacenes por contrato que dispongan de ubicación física en Castilla-La Mancha, independientemente de que realicen sus actividades en esta Comunidad Autónoma, estarán sujetos a autorización previa a su instalación, funcionamiento, modificación, si procede, y traslado. Sin perjuicio de las competencias de supervisión que corresponden a la autoridad sanitaria autonómica, la autorización de los almacenes de medicamentos bajo control o vigilancia aduanera corresponde a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios”

Tres. El artículo 75 queda redactado con el siguiente contenido:

“Las entidades o agrupaciones ganaderas y los establecimientos comerciales detallistas dispensadores de medicamentos veterinarios estarán sujetos a las siguientes autorizaciones administrativas:

- a) De instalación.
- b) De funcionamiento.
- c) De traslado.
- d) De modificación”.

Sección 3ª. Racionalización normativa.

Artículo 24. Principio de compensación de cargas normativas. Regla “una por otra”.

1. Como medida para evitar el aumento de la presión y la dispersión normativa sobre la actividad de la ciudadanía de Castilla-La Mancha, se aplicará la regla “una por otra”, como principio de compensación de cargas normativas en la tramitación de cualquier iniciativa legislativa o reglamentaria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. La aplicación de la regla “una por otra” implica que por cada nueva norma que se apruebe, se debe derogar de forma simultánea al menos otra de idéntico rango legal o reglamentario, cuando éstas supongan una duplicidad de competencias o funciones, hayan sido superadas por la nueva regulación o resulten contradictorias con respecto al contenido de la misma.

3. Se exceptúa de la aplicación de la regla “una por otra”, la aprobación anual de la ley de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la de nuevas normas que deriven directamente del establecimiento “ex novo” de obligaciones establecidas por la normativa de la Unión Europea o una norma con rango de Ley.

Artículo 25. Racionalización de órganos colegiados de consulta e informe.

1. Toda propuesta de norma que establezca la creación de un nuevo órgano colegiado con funciones de consulta o informe en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, además del cumplimiento del principio de compensación de cargas establecido en el artículo anterior, deberá justificar de forma específica:

a) La ineludible necesidad de la emisión de consulta o informe por ese órgano colegiado, así como la imposibilidad de su emisión por otro ya existente, de acuerdo con las funciones que tenga atribuidas, o con las que se le pudieran incorporar, mediante la modificación de la norma correspondiente.

b) La idoneidad de la concurrencia de la intervención de cada uno de los miembros que compongan el órgano colegiado.

2. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evaluará la actividad de las convocatorias periódicas de los órganos colegiados existentes para

verificar el cumplimiento de sus objetivos, promoviéndose en el supuesto de no confirmarse su periódico funcionamiento, su refundición con otros órganos colegiados de funciones análogas, o su supresión, en su caso.

Disposición transitoria única. Plazas del Cuerpo Superior de Investigación previstas en Ofertas de Empleo Público ya aprobadas.

Las plazas del Cuerpo Superior de Investigación previstas en Ofertas de Empleo Público aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se convocarán por el sistema selectivo de concurso, siempre que en dicha fecha no se haya publicado la convocatoria del correspondiente proceso selectivo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la disposición adicional primera de la Ley 1/2026, de 26 de marzo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley y, en particular, quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) La Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha y el Decreto 135/1997, de 17 de septiembre, de desarrollo parcial en materia de órganos de gobierno, de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha.

b) La Ley 10/2003, de 20 de marzo, de modulación de ayudas agrarias en Castilla-La Mancha.

c) La Ley 11/2007, de 29 de marzo, de creación del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha.

d) El título II de la Ley 15/2011, de 15 de diciembre, de emprendedores, autónomos y Pymes.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, con excepción de las deducciones fiscales sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas previstas en su artículo 2, que se aplicarán a hechos imponible producidos a partir del periodo impositivo iniciado el 1 de enero de 2026.

Anexo I. Silencios administrativos desestimatorios con plazo de seis meses o inferior

Materia	Código SIACI	Denominación del procedimiento	Justificación	Plazo de resolución
Accesibilidad	S824	Acreditación de establecimientos, instalaciones y vehículos de transporte público accesibles.	Interés general	3 meses
Administración Local	KMC3	Disolución de agrupaciones para el mantenimiento de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional	Interés general	6 meses
Administración Local	S069	Constitución y disolución de Entidades de ámbito territorial inferior al municipio	Servicio público Interés general	6 meses
Administración Local	SJ8J	Amortización o creación y clasificación de puestos reservados a personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional en entidades locales de Castilla-La Mancha	Interés general	3 meses
Administración Local	SJ8H	Autorización de acumulación en puestos reservados a funcionarios/as de administración local con habilitación de carácter nacional en entidades locales de Castilla-La Mancha	Interés general	3 meses
Adopción	SC29	Valoración para la adopción internacional de niños y niñas	Interés general	6 meses
Adopción	S777	Valoración para la adopción de niños y niñas de Castilla-La Mancha	Interés general	6 meses
Agricultura	SK7G	Autorización de entidades de control de productos agroalimentarios de Castilla-La Mancha	Servicio público	6 meses
Agricultura	SLEZ	Autorización de prácticas de producción y manejo para la certificación de producción ecológica	Servicio público	3 meses
Agricultura	BLC0	Informes fitosanitarios	Medio Ambiente	1 mes
Agricultura	SLK4	Autorización de tramitación de concentración parcelaria de carácter privada en Castilla-La Mancha	Interés general	6 meses
Aviación	KMGB	Autorización de establecimiento o modificación de aeródromos y helipuertos de uso restringido	Ley básica	6 meses
Aviación	KMGC	Autorización de apertura al tráfico de aeródromos y helipuertos de uso restringido	Ley básica	6 meses
Conservación medioambiental	SIM6	Concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea (Ecolabel)	Interés general	3 meses
Conservación medioambiental	SJMO	Declaración de prevalencia de utilidad pública de montes	Dominio público Medio ambiente	6 meses
Conservación medioambiental	SJSG	Autorización para la cesión y transporte de ejemplares y muestras genéticas de especies silvestres proveniente de centros de fauna.	Medio ambiente	3 meses
Conservación medioambiental	SKDD	Modificación del Plan de Seguimiento de emisiones de gases de efecto invernadero	Medio ambiente	3 meses
Conservación medioambiental	SKD7	Aprobación de informe de mejoras de instalaciones incluidas en el régimen de comercio de gases de efecto invernadero	Medio ambiente	3 meses
Dependencia	SIYI	Reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla-La Mancha.	Servicio público	6 meses plazo general 3 meses para menores de 6 años, mayores de 90 años y personas incluidas en

Materia	Código SIACI	Denominación del procedimiento	Justificación	Plazo de resolución
				el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre
Dependencia	SK67	Revisión de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla La Mancha	Servicio público	6 meses, plazo general. 3 meses para menores de 6 años, mayores de 90 años y personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre
Educación	SKMX	Reconocimiento de los centros como comunidad de aprendizaje en Castilla-La Mancha	Servicio público	4 meses
Educación	SC32	Admisión en escuelas infantiles de titularidad autonómica	Servicio público	6 meses
Educación	SI15, SI4I, SIQ8, SIWP, SIYM, SIYX, SK12, SK13, SK14, SK2X, SKAE, SKTZ, SKU3, SLVH	Admisión del alumnado en centros educativos públicos y privados concertados no universitarios de Castilla-La Mancha	Servicio público	3 meses
Educación	SI4J	Admisión del alumnado en comedores escolares	Servicio público	3 meses
Educación	SIO7	Autorización de apertura y funcionamiento de los centros privados que impartan las enseñanzas de técnicos deportivos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha	Servicio público	3 meses
Educación	SIPV	Pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional	Servicio público	5 meses
Educación	SIV4	Autorización de nuevos proyectos bilingües y plurilingües y para la adaptación, modificación o abandono de los programas lingüísticos.	Servicio público	3 meses
Educación	SKMB	Reconocimiento y transferencia de créditos en las enseñanzas artísticas superiores	Servicio público	6 meses
Educación	SLEF	Solicitud de equivalencia de estudios con títulos oficiales	Servicio público	3 meses
Educación	SIPT	Autorización de apertura y funcionamiento del servicio de comedor escolar en centros públicos de educación infantil, primaria, educación especial y no universitarios con servicio de residencia	Servicio público	3 meses
Energía	SIKQ, SK06	Autorización de exploración e investigación de hidrocarburos	Dominio público	6 meses
Energía	SJ9K	Declaración de utilidad pública de instalaciones gasistas concretas de competencia autonómica	Servicio público	6 meses
Energía	SJ9O	Autorización de explotación de instalaciones gasistas de competencia autonómica. Puesta en servicio	Servicio público	1 mes
Energía	SJ9T	Autorización de explotación definitiva de instalaciones eléctricas	Servicio público	1 mes

Materia	Código SIACI	Denominación del procedimiento	Justificación	Plazo de resolución
Energía	SJA0	Inscripción definitiva en el Registro Autónomo de instalaciones de producción de energía eléctrica	Servicio público	1 mes
Ganadería	SKC7	Calificación de explotaciones para movimientos intracomunitarios de ovinos y caprinos en relación con la tembladera clásica	Servicio público	6 meses
Ganadería	SJWM	Autorización de vacío sanitario por motivos epidemiológicos.	Servicio público	1 mes
Ganadería	KM55	Autorización de establecimiento de confinamiento sanitario	Servicio público	3 meses
Ganadería	SJXC	Autorización de establecimientos, transportistas y usuarios específicos de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH)	Medio Ambiente Servicio público	3 meses
Gestión de personal	SLME, SLMG	Autorización o modificación de teletrabajo de personal funcionario y personal laboral	Servicio público	2 meses
Gestión de personal	SLMF	Prórroga de teletrabajo de personal funcionario y personal laboral	Servicio público	1 mes
Gestión de personal	FS69	Autorización de compatibilidad para el ejercicio de actividades públicas	Servicio público	4 meses
Gestión de personal	SF43	Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público de personal funcionario	Servicio público	1 mes
Gestión de personal	SF45, SJSN	Excedencia voluntaria por agrupación familiar de personal funcionario y personal laboral	Servicio público	1 mes
Gestión de personal	SJV3, SK3M	Excedencia voluntaria especial de personal funcionario de carrera y laboral fijo	Servicio público	1 mes
Gestión de personal	SJSO	Excedencia forzosa de personal laboral	Servicio público	1 mes
Gestión de personal	SJSQ	Excedencia por incompatibilidad de personal laboral fijo	Servicio público	1 mes
Gestión de personal	SF49	Situación de servicios especiales de personal funcionario	Servicio público	1 mes
Gestión de personal	SF41	Declaración de prestación de servicios en otra Administración Pública de personal funcionario	Servicio público	1 mes
Gestión de personal	SF52	Reconocimiento de grado personal de personal funcionario	Servicio público	2 meses
Gestión de personal	SF32	Regularización de la antigüedad de personal funcionario y laboral	Servicio público	1 mes
Gestión de personal	SF58, SJSR	Jubilación anticipada voluntaria personal funcionario y laboral del régimen de la Seguridad Social	Servicio público	1 mes
Gestión de personal	SKCA	Jubilación especial de personal laboral a los 64 años	Servicio público	3 meses
Gestión de personal	SJSS	Jubilación parcial de personal laboral	Servicio público	3 meses
Gestión de personal	SJZ4	Jubilación voluntaria de clases pasivas del Estado	Servicio público	2 meses
Gestión de personal	SKC9	Jubilación voluntaria incentivada de trabajadores laborales con discapacidad	Servicio público	3 meses
Gestión de personal	SLEK	Jubilación voluntaria anticipada de personal laboral fijo en situación de jubilación parcial	Servicio público	3 meses
Metrología	SJD0	Designación y registro de organismo autorizado de verificación metrológica	Servicio público	6 meses
Minería	SI5M, SI5N, SI5O, SJ8S, SJ93, SJ94	Concesión de derechos de investigación, exploración, aprovechamiento y explotación mineros.	Dominio público	6 meses
Minería	SJ8W	Autorización de concentración de trabajos mineros	Medio ambiente	3 meses
Minería	SJ8Y	Otorgamiento de demasías mineras	Dominio público	3 meses
Minería	SJ8Z	Autorización de establecimientos de beneficio minero	Dominio público	3 meses
Minería	SJWE	Autorización de cotos mineros	Dominio público	3 meses

Materia	Código SIACI	Denominación del procedimiento	Justificación	Plazo de resolución
Minería	SJ91	Autorización de prórroga de derechos mineros	Servicio público Dominio público	3 meses
Minería	SJWF	Abandono de derechos mineros	Interés general. Medio ambiente	3 meses
Minería	SJ92	Reclasificación de recursos minerales	Dominio público	3 meses
Minería	SJ95	Autorización de suspensión temporal, abandono definitivo o reapertura de labores mineras	Interés general Medio Ambiente	3 meses
Minería	SJ96	Autorización de transmisión de derechos mineros	Interés general	3 meses
Minería	SJ8Q	Aprobación de proyectos de alumbramiento de aguas subterráneas	Medio Ambiente	3 meses
Patrimonio	SLT8	Cesión gratuita de vehículos del Parque Móvil de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha	Interés general	3 meses
Sanidad	SH27	Autorización de instalación de botiquín	Servicio publico	3 meses
Sanidad	SKS8	Autorización de actividades de donación-trasplante de órganos, tejidos y células en centros con internamiento	Servicio público	3 meses
Sanidad	SKXM	Autorización de instalación de centros y servicios sanitarios sin internamiento de Cirugía Mayor Ambulatoria, Diálisis, Radiodiagnóstico, Radioterapia y Medicina Nuclear.	Servicio público	6 meses
Sanidad	SJTE	Autorización de instalación de centros, servicios y establecimientos sanitarios sin internamiento	Servicio público	6 meses
Sanidad	SKXN	Autorización de modificación de centros y servicios sanitarios sin internamiento de Cirugía Mayor Ambulatoria, Diálisis, Radioterapia y Medicina Nuclear.	Servicio público	6 meses
Sanidad	SJRN	Autorización de modificación de centros sanitarios con internamiento	Servicio público	3 meses
Sanidad	SJTL	Autorización de cierre de centros sanitarios con internamiento y de centros sin internamiento de Cirugía Mayor Ambulatoria, de Diálisis, de Radiodiagnóstico, de Radioterapia y de Medicina Nuclear	Interés general	6 meses
Sanidad	SJUN	Autorización de traslado de oficinas de farmacia	Interés general	3 meses
Sanidad	SJUW	Autorización de exención del servicio de urgencia de oficina de farmacia	Interés general	3 meses
Sanidad	SJTJ	Autorización de instalación centros sanitarios con internamiento	Servicio público	6 meses
Sanidad	SJRL	Autorización de funcionamiento de centros sanitarios con internamiento	Interés general	3 meses
Servicios sociales	S031	Ingreso de carácter indefinido en centros residenciales para personas mayores.	Servicio público	6 meses
Servicios sociales	SA16	Traslado de centro residencial para personas mayores	Servicio público	6 meses
Servicios sociales	SI32	Plaza para el servicio de estancias temporales en centros residenciales para personas mayores	Servicio público	6 meses
Servicios sociales	SI33	Ingreso en centros de día para personas mayores	Servicio público	6 meses
Servicios sociales	S778	Adecuación para el acogimiento familiar.	Interés general	3 meses
Servicios sociales	SISG	Ingreso en centros de atención a personas con discapacidad física	Servicio público	6 meses
Servicios sociales	SH76	Ingreso en centros de atención a personas con discapacidad intelectual	Servicio público	6 meses
Servicios sociales	SISH	Traslado voluntario de centros de atención a personas con discapacidad física	Servicio público	6 meses

Materia	Código SIACI	Denominación del procedimiento	Justificación	Plazo de resolución
Servicios sociales	SISI	Alojamiento temporal en centros de atención a personas con discapacidad física	Servicio público	1 mes
Servicios sociales	SISJ	Permuta de centros de atención a personas con discapacidad física	Interés general	6 meses
Servicios sociales	SJX7	Permuta de centros de atención a personas con discapacidad intelectual	Interés general	6 meses
Servicios sociales	SJX8	Alojamiento temporal en centros de atención a personas con discapacidad intelectual	Servicio público	1 mes
Servicios sociales	S611	Asunción de la guarda de menores a solicitud de sus padres o tutores	Interés general	3 meses
Servicios sociales	SB19	Reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en Castilla-La Mancha	Servicio público	6 meses
Servicios sociales	SA11	Título de Familia numerosa	Servicio público	1 mes
Servicios sociales	SD22	Tarjeta de Estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida	Servicio público	3 meses
Servicios sociales	SIL4	Traslado voluntario de centros de atención de personas con discapacidad intelectual	Interés general	6 meses
Telecomunicaciones	SIH6	Concesión de licencia para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual radiofónica de explotación municipal. (Emisora municipal de FM)	interés general	6 meses
Transportes	SJAK	Homologación de curso de formación de conductores (cap)	Interés general	3 meses

Anexo II. Silencios administrativos desestimatorios con plazo superior a seis meses.

Materia	Código SIACI	Denominación del procedimiento	Justificación	Plazo de resolución
Administración Local	SE98	Declaración de urgente ocupación de bienes y derechos afectados por expropiación forzosa en expedientes instruidos por Corporaciones Locales	Interés general	9 meses
Administración Local	SJ8P	Aprobación de escudo heráldico / bandera municipal	Interés general	9 meses
Administración Local	SJR6	Deslinde de términos municipales	Dominio público	9 meses
Conservación medioambiental	SJMP	Permuta de montes demaniales	Dominio público	1 año
Sanidad	SI6C	Autorización de instalación de oficinas de farmacia	Servicio publico	9 meses
Urbanismo	SJA2	Aprobación de proyecto de singular interés promovido por personas o entidades privadas	Interés general	1 año